

ARREGLO DE LA HAYA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

del 6 de noviembre de 1925

- I. Acta de La Haya de 1960
- II. Acta Complementaria de Estocolmo de 1967,
enmendada el 28 de septiembre de 1979
- III. Acta de Ginebra de 1999

Reglamento Común

(texto en vigor el 1 de abril de 2023)

e

Instrucciones Administrativas

(texto en vigor el 1 de abril de 2022)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 2023

PUBLICACIÓN DE LA OMPI

N.º 269(S)

DOI 10.34667/tind.47797

OMPI 2023

PREFACIO

La presente publicación contiene los textos del Acta de La Haya (1960) y el Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, así como el texto del Acta Complementaria de Estocolmo (1967).

Contiene también el Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya y las correspondientes Instrucciones Administrativas.

El texto del Acta de Londres (1934) relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, así como el texto del Reglamento Común del Acta de 1999, del Acta de 1960 y del Acta de 1934 del Arreglo de La Haya que entró en vigor el 1 de enero de 2009, está publicado separadamente (ver publicación de la OMPI N.º 272).

I. Acta de La Haya del 28 de noviembre de 1960

ÍNDICE

- Artículo primero: Constitución de una unión
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Aptitud para efectuar un depósito internacional
- Artículo 4: Depósito en la Oficina Internacional o por mediación de la administración nacional
- Artículo 5: Forma del depósito; contenido de la solicitud
- Artículo 6: Registro internacional de los dibujos o modelos; fechas del registro; publicación; aplazamiento de la publicación; acceso del público a los archivos
- Artículo 7: Efectos jurídicos del depósito registrado
- Artículo 8: Denegación de los efectos jurídicos por la administración nacional; medios para recurrir contra la denegación; eventuales exigencias suplementarias que se han de completar ante la administración nacional
- Artículo 9: Derecho de prioridad
- Artículo 10: Renovación del depósito
- Artículo 11: Duración de la protección
- Artículo 12: Cambios que afecten a la propiedad
- Artículo 13: Renuncia al depósito
- Artículo 14: Marca; mención de reserva internacional
- Artículo 15: Tasas
- Artículo 16: Tasas correspondientes a los Estados contratantes
- Artículo 17: Reglamento de ejecución
- Artículo 18: Aplicación de la protección acordada por la legislación nacional y por los tratados sobre el derecho de autor
- Artículo 19: [Revocado]
- Artículo 20: [Revocado]
- Artículo 21: [Revocado]
- Artículo 22: [Revocado]
- Artículo 23: Firma; ratificación
- Artículo 24: Adhesión
- Artículo 25: Aplicación del Arreglo de acuerdo con la legislación nacional
- Artículo 26: Entrada en vigor
- Artículo 27: Territorios
- Artículo 28: Denuncia

- Artículo 29: Revisión
- Artículo 30: Grupos regionales
- Artículo 31: Aplicación de las Actas de 1925 o de 1934
- Artículo 32: Protocolo anexo
- Artículo 33: Firma; copias certificadas

Protocolo: Aplicación eventual del Acta de 1960 por un Estado contratante a los depósitos internacionales originarios de este Estado

Artículo primero

1) Los Estados contratantes se constituyen en Unión particular para el depósito internacional de dibujos o modelos industriales.

2) Sólo podrán ser parte en el presente Arreglo los Estados miembros de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 2

En el sentido del presente Arreglo se entenderá por:

“Arreglo de 1925”, el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales del 6 de noviembre de 1925;

“Arreglo de 1934”, el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales del 6 de noviembre de 1925, revisado en Londres el 2 de junio de 1934;

“el presente Arreglo”, el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales tal como resulte de la presente Acta;

“el Reglamento”, el Reglamento de ejecución del presente Arreglo;

“Oficina Internacional”, la Oficina de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial;

“depósito internacional”, un depósito efectuado en la Oficina Internacional;

“depósito nacional”, un depósito efectuado en la Administración nacional de un Estado contratante;

“depósito múltiple”, un depósito que comprenda varios dibujos o modelos;

“Estado de origen de un depósito internacional”, el Estado contratante donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real o, si el depositante tuviera tales establecimientos en varios Estados contratantes, el Estado contratante que haya designado en su solicitud; si no tuviese un establecimiento semejante en un Estado contratante, el Estado contratante donde tenga su domicilio; si no tuviese su domicilio en un Estado contratante, el Estado contratante del que sea súbdito;

“Estado que procede a un examen de novedad”, un Estado cuya legislación nacional prevé un sistema que comporta una investigación y un examen previos, de oficio, efectuados por su Administración nacional en relación con la novedad de todos los dibujos o modelos depositados.

Artículo 3

Los súbditos de los Estados contratantes o las personas que, sin ser súbditos de uno de esos Estados, estén domiciliadas o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en el territorio de uno de dichos Estados podrán depositar dibujos y modelos en la Oficina Internacional.

Artículo 4

1) Se podrá efectuar el depósito internacional en la Oficina Internacional:

- 1° directamente, o
- 2° por mediación de la Administración nacional de un Estado contratante si la legislación de ese Estado lo permite.

2) La legislación nacional de cualquier Estado contratante podrá exigir que todo depósito internacional en el que se mencione a ese Estado como Estado de origen sea presentado por mediación de su Administración nacional. La no observancia de esta disposición no modificará los efectos del depósito internacional en los otros Estados contratantes.

Artículo 5

1) El depósito internacional comprenderá una solicitud, una o varias fotografías o cualesquiera otras representaciones gráficas del dibujo o modelo, así como el pago de las tasas previstas en el Reglamento.

2) En la solicitud se incluirán:

- 1° la lista de los Estados contratantes en los que el depositante pide que surta efectos el depósito internacional;
- 2° la designación del objeto o de los objetos a los que el dibujo o modelo está destinado a ser incorporado;
- 3° si el depositante desea reivindicar la prioridad a la que se hace referencia en el Artículo 9, la indicación de la fecha, el Estado y el número del depósito que da origen al derecho de prioridad;
- 4° las demás informaciones previstas en el Reglamento.

3) *a)* En la solicitud podrán figurar además:

1° una breve descripción de los elementos característicos del dibujo o modelo;

2° una declaración en la que se indique el nombre del verdadero creador del dibujo o modelo;

3° una petición de aplazamiento de la publicación, tal como se prevé en el Artículo 6.4).

b) También se podrán unir a la solicitud ejemplares o maquetas del objeto al que está incorporado el dibujo o modelo.

4) Un depósito múltiple puede comprender varios dibujos o modelos destinados a ser incorporados a objetos que figuren en la misma clase de la clasificación internacional de dibujos o modelos a la que se hace referencia en el Artículo 21.2), apartado 4.

Artículo 6

1) La Oficina Internacional llevará el Registro Internacional de los dibujos o modelos y procederá al registro de los depósitos internacionales.

2) Se considerará que el depósito internacional se ha efectuado en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud en debida forma, las tasas abonables con la solicitud y la fotografía o las fotografías, o cualesquiera otras representaciones gráficas del dibujo o modelo y, si no se hubiesen recibido simultáneamente, la fecha en que se haya cumplido la última de estas formalidades. El registro llevará la misma fecha.

3) *a)* Por cada depósito internacional, la Oficina Internacional publicará en un boletín periódico:

1° reproducciones en blanco y negro o, a petición del depositante, reproducciones en color de las fotografías o cualesquiera otras representaciones gráficas depositadas;

2° la fecha del depósito internacional;

3° las informaciones previstas en el Reglamento.

b) La Oficina Internacional deberá enviar lo antes posible el boletín periódico a las Administraciones nacionales.

4) *a)* La publicación a la que se hace referencia en el párrafo 3)a) se aplazará, a petición del depositante, durante el periodo que éste señale. Ese periodo no podrá exceder de un plazo de doce meses contados desde la fecha del depósito internacional. No obstante, cuando se reivindique una prioridad, el punto de partida de dicho periodo será la fecha de la prioridad.

b) Durante el periodo al que se hace referencia en la letra a) anterior, el depositante podrá, en cualquier momento, pedir la publicación inmediata o retirar su depósito. La retirada del depósito puede limitarse a uno o varios Estados contratantes solamente y, cuando se trate de un depósito múltiple, a una parte de los dibujos o modelos comprendidos en dicho depósito.

c) Si el depositante no pagase en los plazos prescritos las tasas exigibles antes de expirar el periodo al que se hace referencia en la letra a) anterior, la Oficina Internacional procederá a la cancelación del depósito y no efectuará la publicación indicada en el párrafo 3)a).

d) Hasta la expiración del periodo al que se hace referencia en la letra a) anterior, la Oficina Internacional mantendrá secreto el registro de los depósitos que vayan acompañados de una petición de publicación diferida, y el público no podrá tener conocimiento de ningún documento u objeto relativo a dicho depósito. Esas disposiciones se aplicarán sin limitación de duración cuando el depositante haya retirado su depósito antes de la expiración de dicho periodo.

5) Con excepción de los casos a los que se hace referencia en el párrafo 4), el público podrá tener conocimiento del Registro, así como de todos los documentos y objetos depositados en la Oficina Internacional

Artículo 7

1) *a)* Todo depósito registrado en la Oficina Internacional producirá, en cada uno de los Estados contratantes designados por el depositante en su solicitud, los mismos efectos que si el depositante hubiese cumplido todas las formalidades previstas por la legislación nacional para obtener la protección, y que si la Administración del Estado hubiese llevado a cabo todos los actos administrativos previstos con dicho fin.

b) A reserva de lo dispuesto en el Artículo 11, la protección de los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito registrado en la Oficina Internacional estará regida en cada uno de los Estados contratantes por las disposiciones de la legislación nacional que se apliquen en el Estado a los dibujos o modelos cuya protección sea reivindicada por medio de un depósito nacional y en relación con los cuales se hubiesen cumplido todas las formalidades y se hubiesen llevado a cabo todos los actos administrativos.

2) El depósito internacional no producirá efectos en el Estado de origen cuando así esté previsto en la legislación de dicho Estado.

Artículo 8

1) No obstante lo dispuesto en el Artículo 7, la Administración nacional de un Estado contratante cuya legislación nacional prevea la denegación de la protección como consecuencia de un examen administrativo realizado de oficio o a causa de la oposición de una tercera persona, en caso de denegación deberá comunicar a la Oficina Internacional, en un plazo de seis meses, que el dibujo o modelo no se ajusta a las exigencias que esa legislación impone, además de las formalidades y los actos administrativos a los que se hace referencia en el Artículo 7.1). Si no se notificase la denegación en el plazo de seis meses, el depósito internacional producirá efectos en dicho Estado a partir de la fecha de ese depósito. Sin embargo, en todo Estado contratante que realice un examen de novedad, si no se hubiese notificado la denegación en el plazo de seis meses, el depósito internacional, que conservará su prioridad, producirá sus efectos en dicho Estado a contar de la expiración de dicho plazo, a menos que la legislación nacional prevea una fecha anterior para los depósitos efectuados en su Administración nacional.

2) El plazo de seis meses al que se hace referencia en el párrafo 1) deberá calcularse a contar de la fecha en que la Administración nacional haya recibido el número del boletín periódico en el que se publica el registro del depósito internacional. La Administración nacional deberá dar a conocer esa fecha a cualquier persona que lo solicite.

3) El depositante tendrá los mismos medios para recurrir contra la decisión denegatoria de la Administración nacional a la que se hace referencia en el párrafo 1) que si hubiese depositado su dibujo o modelo en

esa Administración; en cualquier caso, la decisión denegatoria tendrá que poder ser objeto de un nuevo examen o de un recurso. En la notificación de la decisión se deberán indicar:

1° las razones por las que se ha estatuido que el dibujo o modelo no responde a las exigencias de la legislación nacional;

2° la fecha a la que se hace referencia en el párrafo 2);

3° el plazo concedido para pedir un nuevo examen o para interponer recurso;

4° la autoridad ante la que puede presentarse esa petición o interponerse el recurso.

4) *a)* La Administración nacional de un Estado contratante en cuya legislación nacional haya disposiciones de la misma naturaleza que las previstas en el párrafo 1) y que requieran una declaración indicativa del nombre del verdadero creador del dibujo o modelo o una descripción de dicho dibujo o modelo podrá exigir que, en un plazo que no podrá ser inferior a 60 días a partir del envío de una petición en ese sentido, hecha por esa Administración, el depositante proporcione, en el idioma en que se haya redactado la petición depositada en la Oficina Internacional:

1° una declaración en la que se indique quién es el verdadero creador del dibujo o modelo;

2° una breve descripción en la que se subrayen los elementos característicos esenciales del dibujo o modelo, tal como aparezcan en las fotografías u otras representaciones gráficas.

b) Las Administraciones nacionales no podrán percibir ninguna tasa por la entrega de una de esas declaraciones o descripciones, ni por la eventual publicación de las mismas que efectuase la Administración nacional.

5) *a)* Todos los Estados contratantes en cuya legislación nacional haya disposiciones de la misma naturaleza que las previstas en el párrafo 1) deberán comunicarlo a la Oficina Internacional.

b) Si en la legislación de un Estado contratante se previesen varios sistemas de protección de los dibujos o modelos, y si uno de esos sistemas comprendiese un examen de novedad, las disposiciones del presente Arreglo relativas a los Estados que practican dicho examen se aplicarán únicamente en lo relativo a ese sistema.

Artículo 9

Si se efectuase el depósito internacional del dibujo o modelo dentro de los seis meses siguientes al primer depósito del mismo dibujo o modelo en uno de los Estados miembros de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial y si se reivindicara la prioridad para el depósito internacional, la fecha de prioridad será la del depósito primero.

Artículo 10

1) El depósito internacional puede ser renovado cada cinco años mediante el mero pago, durante el último año de cada periodo de cinco años, de las tasas de renovación fijadas por el Reglamento.

2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para las renovaciones del depósito internacional, mediante el pago de una sobretasa fijada por el Reglamento.

3) Al efectuar el pago de las tasas de renovación se deberán indicar el número del depósito internacional y, si la renovación no hubiera de efectuarse en todos los Estados contratantes en los que el depósito esté a punto de expirar, los Estados en los que haya de efectuarse la renovación.

4) La renovación podrá limitarse a una parte solamente de los dibujos o modelos comprendidos en un depósito múltiple.

5) La Oficina Internacional registrará y publicará las renovaciones.

Artículo 11

1) a) La duración de la protección concedida por un Estado contratante a los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito internacional no podrá ser inferior a:

1° diez años contados desde la fecha del depósito internacional si ese depósito ha sido objeto de una renovación;

2° cinco años contados desde la fecha del depósito internacional en caso de que no haya renovación.

b) No obstante, si, en virtud de las disposiciones de la legislación nacional de un Estado contratante que procede a un examen de novedad, la protección comenzase en un fecha posterior a la del depósito internacional, las duraciones mínimas previstas en la letra a) serán calculadas a partir del momento en que empiece la protección en dicho Estado. El hecho de que el depósito internacional no sea renovado o de que sólo sea renovado una vez no afectará para nada a la duración mínima de la protección así definida.

2) Si la legislación de un Estado contratante prevé para los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito nacional una protección cuya duración, con renovación o sin ella, sea superior a diez años, ese Estado concederá una protección de igual duración, a base de un depósito internacional y de sus renovaciones, a los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito internacional.

3) Todo Estado contratante podrá limitar, en su legislación nacional, la duración de la protección de los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito internacional a las duraciones previstas en el párrafo 1).

4) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1)b), la protección terminará, en los Estados contratantes, en la fecha de expiración del depósito internacional, a menos que la legislación nacional de esos Estados disponga que la protección continúa después de la fecha de expiración del depósito internacional.

Artículo 12

1) La Oficina Internacional deberá registrar y publicar todo cambio que afecte a la propiedad de un dibujo o modelo que sea objeto de un depósito internacional vigente. Queda entendido que la transferencia de la propiedad puede limitarse a los derechos derivados del depósito internacional en uno o en varios Estados contratantes solamente y, en caso de depósito múltiple, a una parte solamente de los dibujos o modelos comprendidos en dicho depósito.

2) El registro al que se hace referencia en el párrafo 1) produce los mismos efectos que si hubiese sido efectuado por las Administraciones nacionales de los Estados contratantes.

Artículo 13

1) Mediante una declaración dirigida a la Oficina Internacional, el titular de un depósito internacional puede renunciar a sus derechos en todos los Estados contratantes o en algunos de ellos solamente y, en caso de depósito múltiple, por una parte solamente de los dibujos o modelos comprendidos en dicho depósito.

2) La Oficina Internacional registrará la declaración y la publicará.

Artículo 14

1) Un Estado contratante no podrá exigir, para el reconocimiento del derecho, que figure un signo o mención del depósito del dibujo o modelo en el objeto al que va incorporado ese dibujo o modelo.

2) Si en la legislación nacional de un Estado contratante se prevé que figure una mención de reserva, con cualquier otro fin, dicho Estado deberá considerar que se ha cumplido ese requisito si todos los objetos presentados al público con la autorización del titular del derecho sobre el dibujo o modelo, o si las etiquetas de que vayan previstos esos objetos hacen mención de la reserva internacional.

3) Se deberá considerar como mención de la reserva internacional el símbolo \textcircled{D} (una D mayúscula dentro de un círculo) acompañado:

1º de la indicación del año del depósito internacional y del nombre o de la abreviatura usual del nombre del depositante, o bien

2º del número del depósito internacional.

4) El mero hecho de figurar la mención de reserva internacional en los objetos o etiquetas no podrá de ninguna forma ser interpretado en el sentido de implicar la renuncia a la protección en virtud del derecho de autor o de cualquier otro derecho si en ausencia de dicha mención pudiera ser obtenida esa protección.

Artículo 15

1) Las tasas previstas por el Reglamento comprenden:

1° las tasas para la Oficina Internacional;
2° las tasas para los Estados contratantes designados por el depositante, a saber:

a) una tasa para cada uno de los Estados contratantes;

b) una tasa para cada uno de los Estados contratantes que realicen un examen de novedad y exijan el pago de una tasa para proceder a dicho examen.

2) Las tasas pagadas por un mismo depósito para un Estado contratante en virtud de las disposiciones del párrafo 1)2.a), son deducidas de la cuantía de la tasa a la que se hace referencia en el párrafo 1)2.b), cuando esta última tasa sea exigible por dicho Estado.

Artículo 16

1) Las tasas para los Estados contratantes a las que se hace referencia en el Artículo 15.1)2., son percibidas por la Oficina Internacional que, cada año, las abonará a los Estados contratantes designados por el depositante.

2) *a)* Todo Estado contratante podrá declarar a la Oficina Internacional que renuncia a exigir las tasas suplementarias a las que se hace referencia en el Artículo 15.1)2.a), en lo que concierne a los depósitos internacionales en los que otros Estados contratantes, que hayan suscrito la misma renuncia, sean considerados como Estados de origen.

b) Podrá suscribir las mismas renunciaciones en lo que se refiere al depósito internacional en el que sea él considerado como Estado de origen.

Artículo 17

El Reglamento de ejecución fijará los detalles de aplicación del presente Arreglo y especialmente:

1° los idiomas y el número de ejemplares en los que se deberá formular la solicitud de depósito, así como las indicaciones que deberán figurar en la solicitud;

2° las cantidades, las fechas de vencimiento y la forma de pago de las tasas destinadas a la Oficina Internacional y a los Estados, incluidas las limitaciones impuestas a la tasa prevista para los Estados contratantes que realizan un examen de novedad;

3° el número, el formato y las demás características de las fotografías u otras representaciones gráficas de cada uno de los dibujos o modelos depositados;

4° la longitud de la descripción de los elementos característicos del dibujo o modelo;

5° con qué limitaciones y en qué condiciones los ejemplares o las maquetas de los objetos a los que va incorporado el dibujo o modelo pueden unirse a la solicitud;

6° el número de los dibujos o modelos que puedan incluirse en un depósito múltiple y otras disposiciones que regulen los depósitos múltiples;

7° todas las cuestiones relativas a la publicación y a la distribución del boletín periódico a las que se hace referencia en el Artículo 6.3)a), incluso el número de ejemplares del boletín que se remitirán gratuitamente a las Administraciones nacionales, así como el número de ejemplares que se pueden vender a precio reducido a esas Administraciones;

8° el procedimiento de notificación por los Estados contratantes de las decisiones denegatorias a las que se hace referencia en el Artículo 8.1), así como el procedimiento relativo a la comunicación y publicación de esas decisiones por la Oficina Internacional;

9° las condiciones en las que la Oficina Internacional deberá efectuar el registro y la publicación de los cambios que afecten a la propiedad de un dibujo o modelo o a los que se hace referencia en el Artículo 12.1), así como las renunciaciones a las que se hace referencia en el Artículo 13;

10° el destino que se ha de dar a los documentos y objetos relativos a depósitos que ya no sean susceptibles de renovación.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Arreglo no serán óbice para reivindicar la aplicación de disposiciones más favorables que fuesen promulgadas en la legislación nacional de un Estado contratante y no afectarán en modo alguno a la protección concedida a las obras artísticas y a las obras de arte aplicada en virtud de los tratados y convenios internacionales sobre el derecho de autor.

Artículos 19 al 22

[Revocado mediante Artículo 7.2) del Acta Complementaria de Estocolmo (1967).]

Artículo 23

1) El presente Arreglo quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1961.

2) Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 24

1) Los Estados miembros de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial que no hubiesen firmado la presente Acta podrán adherirse a ella.

2) Esa adhesión será notificada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los gobiernos de todos los Estados contratantes.

Artículo 25

1) Todo Estado contratante se compromete a asegurar la protección de los dibujos o modelos industriales y a adoptar, de acuerdo con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este Arreglo.

2) En el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, un Estado contratante deberá estar en condiciones, de acuerdo con su legislación nacional, de dar efecto a las disposiciones del presente Arreglo.

Artículo 26

1) El presente Arreglo entrará en vigor a la expiración de un plazo de un mes contado desde la fecha de envío por el Gobierno de la Confederación Suiza, a los Estados contratantes, de la notificación del depósito de diez instrumentos de ratificación o de adhesión, cuatro de los cuales cuando menos tendrán que ser de Estados que en la fecha del presente Arreglo no sean partes ni en el Arreglo de 1925 ni en el Arreglo de 1934.

2) A continuación, el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión deberá ser notificado a los Estados contratantes por el Gobierno de la Confederación Suiza; esas ratificaciones y adhesiones surtirán sus efectos al cabo de un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de envío de esta notificación, a menos que, en caso de adhesión, se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de adhesión.

Artículo 27

En cualquier momento un Estado contratante podrá notificar al Gobierno de la Confederación Suiza que el presente Arreglo es aplicable a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tiene a su cargo, o a una parte de ellos. El Gobierno de la Confederación Suiza informará a todos los Estados contratantes y el Arreglo se aplicará igualmente a los territorios designados en la notificación un mes después del envío de la comunicación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Estados contratantes, a menos que en la notificación se indique una fecha posterior.

Artículo 28

1) Todo Estado contratante tiene la facultad de denunciar el presente Arreglo en su propio nombre y en el de todos o parte de los territorios que hubiesen sido objeto de la notificación prevista en el Artículo 27, mediante una notificación dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza. Esa denuncia surtirá efectos a la expiración de un plazo de un año contado desde su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

2) La denuncia del presente Arreglo por un Estado contratante no le exime del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en lo que respecta a los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un registro internacional antes de la fecha en la que la denuncia se hace efectiva.

Artículo 29

1) El presente Arreglo será objeto de revisiones periódicas a fin de introducir en él las mejoras que permitan perfeccionar la protección resultante del depósito internacional de los dibujos o modelos.

2) Las Conferencias de revisión serán convocadas a petición del Comité Internacional de los Dibujos o Modelos, o de la mitad cuando menos de los Estados contratantes.

Artículo 30

1) Varios Estados contratantes podrán en cualquier momento notificar al Gobierno de la Confederación Suiza que, en las condiciones fijadas en dicha notificación:

1° una Administración común reemplazará a las Administraciones nacionales de cada uno de ellos;

2° deberán ser considerados como un solo Estado a efectos de la aplicación de los Artículos 2 a 17 del presente Arreglo.

2) Esa notificación surtirá efectos seis meses después de la fecha de envío de la comunicación que hará el Gobierno de la Confederación Suiza a los otros Estados contratantes.

Artículo 31

1) Sólo se aplicará el presente Arreglo en las relaciones entre los Estados que sean parte al mismo tiempo en el presente Arreglo y en el Arreglo de 1925 o en el Arreglo de 1934. No obstante, en sus relaciones mutuas, dichos Estados deberán aplicar las disposiciones del Arreglo de 1925 o las del Arreglo de 1934, según los casos, a los dibujos o modelos depositados en la Oficina Internacional antes de la fecha en que el presente Arreglo resulte aplicable en sus relaciones mutuas.

2) a) Todo Estado que sea al mismo tiempo parte en el presente Arreglo y en el Arreglo de 1925 deberá atenerse a las disposiciones del Arreglo de 1925 en sus relaciones con los Estados que sólo sean parte en el Arreglo de 1925, siempre que dicho Estado no haya denunciado el Arreglo de 1925.

b) Todo Estado que sea al mismo tiempo parte en el presente Arreglo y en el Arreglo de 1934 deberá atenerse a las disposiciones del Arreglo de 1934 en sus relaciones con los Estados que sólo sean parte en el Arreglo de 1934, siempre que dicho Estado no haya denunciado el Arreglo de 1934.

3) Los Estados que sólo sean parte en el presente Arreglo no tendrán ninguna obligación para con los Estados que sean parte en el Arreglo de 1925 o en el Arreglo de 1934, sin ser al mismo tiempo parte en el presente Arreglo.

Artículo 32

1) Se considerará que la firma y la ratificación del presente Arreglo por un Estado que en la fecha de este Arreglo sea parte en el Arreglo de 1925 o en el Arreglo de 1934, así como la adhesión al presente Arreglo de un Estado en esa situación equivalen a la firma y ratificación del Protocolo anexo al presente Arreglo, o a la adhesión a dicho Protocolo, a menos que ese Estado haya suscrito una declaración expresa en sentido contrario en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de adhesión.

2) Todo Estado contratante que haya suscrito la declaración a la que se hace referencia en el párrafo 1), o cualquier otro Estado contratante que no sea parte en el Arreglo de 1925, o en el Arreglo de 1934, podrá firmar el Protocolo anexo al presente Arreglo o adherirse a él. En el momento de la firma, o del depósito de su instrumento de adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 1.2)a) o 1.2)b) del Protocolo; en ese caso, los otros Estados que son parte en el Protocolo no estarán obligados a aplicar, en sus relaciones con el Estado que ha hecho uso de esa facultad, la disposición que haya sido objeto de esa declaración. Se aplicarán por analogía las disposiciones de los Artículos 23 a 28, ambos inclusive.

Artículo 33

La presente Acta será firmada en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este último enviará una copia certificada al gobierno de cada uno de los Estados que hayan firmado el presente Arreglo o que se hayan adherido a él.

PROTOCOLO*

Los Estados que son parte en el presente Protocolo han convenido lo siguiente:

1) Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito internacional y en los que se indique como Estado de origen a uno de los Estados que son parte en dicho Protocolo.

2) Por lo que se refiere a los dibujos o modelos a los que se hace referencia en el párrafo 1) anterior:

a) la duración de la protección concedida por los Estados que son parte en el presente Protocolo a los dibujos o modelos a los que se hace referencia en el párrafo 1) anterior no podrá ser inferior a quince años contados a partir de la fecha prevista en el Artículo 11.1)a) o 11.1)b), según los casos;

b) los Estados que son parte en el presente Protocolo no podrán en ningún caso exigir que se haga figurar una inscripción de reserva en los objetos a los que van incorporados los dibujos o modelos, o en las etiquetas de que vayan provistos esos objetos, ni para el ejercicio en su territorio de los derechos derivados del depósito internacional, ni para cualquier otro fin.

* Este Protocolo aún no está en vigor.

II. Acta Complementaria de Estocolmo del 14 de julio de 1967 enmendada el 28 de septiembre de 1979

ÍNDICE

- Artículo primero: Definiciones
Artículo 2: Asamblea
Artículo 3: Oficina Internacional
Artículo 4: Finanzas
Artículo 5: Modificación de los Artículos 2 a 5
Artículo 6: Modificaciones del Acta de 1934 y del Acta Adicional de 1961
Artículo 7: Modificaciones del Acta de 1960
Artículo 8: Ratificación de la presente Acta Complementaria; adhesión a la misma Acta
Artículo 10: Entrada en vigor de la presente Acta Complementaria
Artículo 11: Aceptación automática de ciertas disposiciones por determinados países
Artículo 12: Firma, etc., de la presente Acta Complementaria
Artículo 13: Cláusula transitoria

Artículo 1 **[Definitions]**

En la presente Acta Complementaria se entenderá por:

“Acta de 1934”, el Acta firmada en Londres el 2 de junio de 1934 del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales;

“Acta de 1960”, el Acta firmada en La Haya el 28 de noviembre de 1960 del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales;

“Acta Adicional de 1961”, el Acta firmada en Mónaco el 18 de noviembre de 1961, Adicional al Acta de 1934;

“Organización”, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

“Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;

“Director General”, el Director General de la Organización;

“Unión Particular”, la Unión de La Haya, creada por el Arreglo de La Haya del 6 de noviembre de 1925 relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales y mantenida por las Actas de 1934 y de 1960, y por el Acta Adicional de 1961, así como por la presente Acta Complementaria.

Artículo 2 **[Asamblea]**

1) a) La Unión Particular tendrá una Asamblea compuesta por los países que han ratificado la presente Acta o se han adherido a ella.

b) El Gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión Particular y a la aplicación de su Arreglo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión Particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;

iii) modificará el reglamento de ejecución y fijará la cuantía de las tasas relativas al depósito internacional de dibujos y modelos industriales;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión Particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión Particular;

v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión Particular y aprobará sus balances de cuentas;

vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión Particular;

vii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión Particular;

viii) decidirá qué países no miembros de la Unión Particular y qué organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

ix) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 2 a 5;

x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión Particular;

xi) ejercerá las demás funciones que implique la presente Acta Complementaria.

b) En cuestiones que interesen también a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea decidirá después de oír el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad, pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan expresado así su voto o su abstención fuera igual por lo menos al número de países que faltaban en la reunión para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se obtenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 5.2), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.

g) Los países de la Unión Particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones a título de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 3

[Oficina Internacional]

1) a) Las tareas relativas al depósito internacional de dibujos y modelos industriales así como las demás tareas administrativas que incumben a la Unión Particular serán desempeñadas por la Oficina Internacional.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear.

c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión Particular y la representa.

2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que pueda crear. El Director General o un miembro del personal designado por él será, ex officio, secretario de esos órganos.

3) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 4

[Finanzas]

1) a) La Unión Particular tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión Particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión Particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión Particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión Particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión Particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión Particular se financiará con los recursos siguientes:

i) las tasas relativas al depósito internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión Particular;

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión Particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iii) los donativos, legados y subvenciones;

iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo 3)i) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) Esa cuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión Particular procedentes de las tasas y de las demás fuentes de ingresos permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión Particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio, no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4)a), la cuantía de las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión Particular será fijada por el Director General que informará al respecto a la Asamblea.

6) a) La Unión Particular tendrá un fondo de operaciones constituido por los excedentes de ingresos y, si no bastaran esos excedentes, por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión Particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país, como miembro de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial, al presupuesto de dicha Unión correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió su aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General, previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión Particular, o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 5

[Modificación de los Artículos 2 a 5]

1) Las propuestas de modificación de la presente Acta Complementaria podrán ser presentadas por cualquier país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación a la que se hace referencia en el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 2 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación a la que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan en una fecha ulterior.

Artículo 6

[Modificaciones del Acta de 1934 y del Acta Adicional de 1961]

1) a) Se considerará que las referencias, en el Acta de 1934, a la “Oficina Internacional de la Propiedad Industrial de Berna”, a la “Oficina Internacional de Berna” o a la “Oficina Internacional” se aplican a la Oficina Internacional tal como ha sido definida en el Artículo 1 de la presente Acta Complementaria.

-
- b) Queda derogado el Artículo 15 del Acta de 1934.
- c) Toda modificación del reglamento de ejecución al que se hace referencia en el Artículo 20 del Acta de 1934 se efectuará según el procedimiento prescrito en el Artículo 2.2)a)iii) y 2.3)d).
- d) En el Artículo 21 del Acta de 1934, las palabras “revisado en 1928” serán reemplazadas por las palabras “para la protección de las obras literarias y artísticas”
- e) Se considerará que las referencias, en el Artículo 22 del Acta de 1934, a los Artículos 16, 16bis y 17bis del Convenio General se aplican a las disposiciones del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial que, en dicha Acta de Estocolmo, corresponden a los Artículos 16, 16bis y 17bis de las Actas anteriores del Convenio de París.
- 2) a) Toda modificación de las tasas a la que se hace referencia en el Artículo 3 del Acta Adicional de 1961 se efectuará según el procedimiento prescrito en el Artículo 2.2)a)iii) y 2.3)d).
- b) Quedan derogados el Artículo 4.1) del Acta Adicional de 1961 y las palabras “cuando el fondo de reserva haya alcanzado dicha cuantía” del Artículo 4.2).
- c) Se considerará que las referencias, en el Artículo 6.2) del Acta Adicional de 1961, a los Artículos 16 y 16bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial se aplican a las disposiciones del Acta de Estocolmo de dicho Convenio que, en el Acta de Estocolmo, corresponden a los Artículos 16 y 16bis de las Actas anteriores del Convenio de París.
- d) Se considerará que las referencias, en los Artículos 7.1) y 7.3) del Acta Adicional de 1961, al Gobierno de la Confederación Suiza se aplican al Director General.

Artículo 7
[Modificaciones del Acta de 1960]

1) Se considerará que las referencias, en el Acta de 1960, a la “Oficina de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial” o a la “Oficina Internacional” se aplican a la Oficina Internacional tal como ha sido definida en el Artículo 1 de la presente Acta Complementaria.

2) Quedan derogados los Artículos 19, 20, 21 y 22 del Acta de 1960.

3) Se considerará que las referencias, en el Acta de 1960, al Gobierno de la Confederación Suiza se aplican al Director General.

4) Se suprimen en el Artículo 29 del Acta de 1960 las palabras “periódicas” (párrafo 29.)) y “del Comité Internacional de los Dibujos o Modelos, o” (párrafo 29.2)).

Artículo 8
[Ratificación de la presente Acta Complementaria;
adhesión a la misma Acta]

1) a) Los países que, antes del 13 de enero de 1968, hayan ratificado el Acta de 1934 o el Acta de 1960, así como los países que se han adherido a una por lo menos de esas Actas podrán firmar y ratificar la presente Acta Complementaria o podrán adherirse a ella.

b) La ratificación de la presente Acta Complementaria, o la adhesión a ella, por un país que esté obligado por el Acta de 1934 sin estar obligado igualmente por el Acta Adicional de 1961 implicará automáticamente la ratificación del Acta Adicional de 1961, o la adhesión automática a ella.

2) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

Artículo 9

[Entrada en vigor de la presente Acta Complementaria]

1) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, la presente Acta Complementaria entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2) Respecto de todos los demás países, la presente Acta Complementaria entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el instrumento de ratificación o de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 10

[Aceptación automática de ciertas disposiciones por determinados países]

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 y en el párrafo siguiente, todo país que no haya ratificado el Acta de 1934 o que no se haya adherido a ella quedará obligado por el Acta Adicional de 1961 y por los Artículos 1 a 6 de la presente Acta Complementaria a partir de la fecha en la cual surta efecto su adhesión al Acta de 1934; sin embargo, si en esa fecha no hubiere entrado todavía en vigor la presente Acta Complementaria, según los términos del Artículo 9.1), entonces ese país sólo quedará obligado por dichos artículos de la presente Acta Complementaria a partir de la entrada en vigor de esta última Acta según los términos del Artículo 9.1).

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 y en el párrafo precedente, todo país que no haya ratificado el Acta de 1960 o que no se haya adherido a ella quedará obligado por los Artículos 1 a 7 de la presente Acta Complementaria a partir de la fecha en la que surta efecto su ratificación del Acta de 1960 o su adhesión a ella; sin embargo, si en esa fecha no hubiere entrado todavía en vigor la presente Acta Complementaria según los términos del Artículo 9.1), entonces ese país sólo quedará obligado por dichos artículos de la presente Acta Complementaria a partir de la entrada en vigor de esta última Acta según los términos del Artículo 9.1).

Artículo 11

[Firma, etc., de la presente Acta Complementaria]

1) a) La presente Acta Complementaria será firmada en un solo ejemplar, en idioma francés y depositada en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales después de consultar a los Gobiernos interesados en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) La presente Acta Complementaria queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta Complementaria, certificadas por el Gobierno de Suecia, a los Gobiernos de todos los países de la Unión Particular y al Gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta Complementaria en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los Gobiernos de todos los países de la Unión Particular las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión, la entrada en vigor y todas las demás notificaciones que correspondan.

Artículo 12

[Cláusula transitoria]

Hasta la entrada en funciones del Primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta Complementaria a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión establecida por el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial o a su Director.

III. Acta de Ginebra de 2 de julio de 1999

ÍNDICE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Artículo 1: Expresiones abreviadas
Artículo 2: Aplicación de otra protección acordada por las legislaciones de las Partes Contratantes y por ciertos tratados internacionales

CAPÍTULO I: SOLICITUD INTERNACIONAL Y REGISTRO INTERNACIONAL

- Artículo 3: Derecho a presentar una solicitud internacional
Artículo 4: Procedimiento para la presentación de la solicitud internacional
Artículo 5: Contenido de la solicitud internacional
Artículo 6: Prioridad
Artículo 7: Tasas de designación
Artículo 8: Corrección de irregularidades
Artículo 9: Fecha de presentación de la solicitud internacional
Artículo 10: Registro internacional, fecha del registro internacional, publicación y copias confidenciales del registro internacional
Artículo 11: Aplazamiento de la publicación
Artículo 12: Denegación
Artículo 13: Requisitos especiales relativos a la unidad del dibujo o modelo
Artículo 14: Efectos del registro internacional
Artículo 15: Invalidación
Artículo 16: Inscripción de cambios y otros asuntos relativos a los registros internacionales
Artículo 17: Duración inicial y renovación del registro internacional y duración de la protección
Artículo 18: Información relativa a los registros internacionales publicados

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 19: Oficina común de varios Estados
Artículo 20: Pertenencia a la Unión de La Haya
Artículo 21: Asamblea
Artículo 22: Oficina Internacional

- Artículo 23: Finanzas
Artículo 24: Reglamento

CAPÍTULO III: REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

- Artículo 25: Revisión de la presente Acta
Artículo 26: Modificación de ciertos artículos por la Asamblea

CAPÍTULO IV: CLÁUSULAS FINALES

- Artículo 27: Procedimiento para ser parte en la presente Acta
Artículo 28: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones
Artículo 29: Prohibición de reservas
Artículo 30: Declaraciones de las Partes Contratantes
Artículo 31: Aplicación de las Actas de 1934 y de 1960
Artículo 32: Denuncia de la presente Acta
Artículo 33: Idiomas de la presente Acta; firma
Artículo 34: Depositario

DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Artículo 1**Expresiones abreviadas*

A los fines de la presente Acta:

i) se entenderá por “Arreglo de La Haya” el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, que en adelante se denominará el Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales;

ii) se entenderá por “la presente Acta” el Arreglo de La Haya según quede establecido en la presente Acta;

iii) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento contemplado en la presente Acta;

iv) se entenderá por “prescrito” lo prescrito en el Reglamento;

v) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y enmendada;

vi) se entenderá por “registro internacional” el registro internacional de un dibujo o modelo industrial efectuado de conformidad con la presente Acta;

vii) se entenderá por “solicitud internacional” una solicitud de registro internacional;

viii) se entenderá por “Registro Internacional” la recopilación oficial de datos mantenida por la Oficina Internacional relativos a los registros internacionales, datos cuya inscripción exige o permite la presente Acta o el Reglamento cualquiera que sea el medio en que se almacenen esos datos;

ix) el término “persona” se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;

x) se entenderá por “solicitante” la persona en cuyo nombre se presente una solicitud internacional;

xi) se entenderá por “titular” la persona en cuyo nombre esté inscrito el registro internacional en el Registro Internacional;

xii) se entenderá por “organización intergubernamental” una organización intergubernamental con derecho a ser parte en la presente Acta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.1)ii);

xiii) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en la presente Acta;

xiv) se entenderá por “Parte Contratante del solicitante” la Parte Contratante o una de las Partes Contratantes de la que el solicitante deriva su derecho a presentar una solicitud internacional por haber dado cumplimiento, en relación con esa Parte Contratante, a una de las condiciones especificadas

en el Artículo 3 como mínimo; cuando el solicitante derive su derecho a presentar una solicitud internacional de dos o más Partes Contratantes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3, se entenderá por “Parte Contratante del solicitante” aquella de las Partes Contratantes que esté indicada como tal en la solicitud internacional;

xv) se entenderá por “territorio de una Parte Contratante”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, el territorio de dicho Estado, y cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el que sea aplicable el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental;

xvi) se entenderá por “Oficina” el organismo de una Parte Contratante encargado de conceder protección a los dibujos y modelos industriales con efecto en el territorio de esa Parte Contratante;

xvii) se entenderá por “Oficina de examen” una Oficina que examine de oficio solicitudes de protección para dibujos y modelos industriales presentadas ante ella, con el fin de determinar como mínimo si los dibujos y modelos industriales satisfacen la condición de novedad;

xviii) se entenderá por “designación” una petición para que un registro internacional surta efecto en una Parte Contratante; por ese término también se entenderá la inscripción, en el Registro Internacional, de dicha petición;

xix) se entenderá por “Parte Contratante designada” y por “Oficina designada” la Parte Contratante y la Oficina de la Parte Contratante, respectivamente, a las que se aplica una designación;

xx) se entenderá por “Acta de 1934” el Acta del Arreglo de La Haya firmada en Londres el 2 de junio de 1934;

xxi) se entenderá por “Acta de 1960” el Acta del Arreglo de La Haya firmada en La Haya el 28 de noviembre de 1960;

xxii) se entenderá por “Acta Adicional de 1961” el Acta firmada en Mónaco el 18 de noviembre de 1961, adicional al Acta de 1934;

xxiii) se entenderá por “Acta Complementaria de 1967” el Acta Complementaria del Arreglo de La Haya firmada en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en su forma enmendada;

xxiv) se entenderá por “Unión” la Unión de La Haya creada por el Arreglo de La Haya del 6 de noviembre de 1925, y mantenida por las Actas de 1934 y 1960, por el Acta Adicional de 1961 y por el Acta Complementaria de 1967, así como por la presente Acta;

xxv) se entenderá por “Asamblea” la Asamblea mencionada en el Artículo 21.1)a), o cualquier órgano que sustituya a esa Asamblea;

xxvi) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xxvii) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;

xxviii) se entenderá por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la Organización.

xxix) se interpretará la expresión “instrumento de ratificación” de forma tal que incluya los instrumentos de aceptación o de aprobación;

Artículo 2

Aplicación de otra protección acordada por las legislaciones de las Partes Contratantes y por ciertos tratados internacionales

1) [*Legislaciones de las Partes Contratantes y ciertos tratados internacionales*] Las disposiciones de la presente Acta no afectarán a la aplicación de una mayor protección que pueda acordar la legislación de una Parte Contratante, ni afectarán en modo alguno a la protección acordada a las obras artísticas y a las obras de artes aplicadas por tratados y convenios en materia de derecho de autor, ni a la protección acordada a los dibujos y modelos industriales en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que figura en el Anexo del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

2) [*Obligación de dar cumplimiento al Convenio de París*] Cada Parte Contratante dará cumplimiento a las disposiciones del Convenio de París que guardan relación con los dibujos y modelos industriales.

CAPÍTULO I

SOLICITUD INTERNACIONAL Y REGISTRO INTERNACIONAL

Artículo 3

Derecho a presentar una solicitud internacional

Toda persona que sea nacional de un Estado que sea Parte Contratante o de un Estado miembro de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante, o que tenga un domicilio, una residencia habitual o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de una Parte Contratante, estará facultada para presentar una solicitud internacional.

*Artículo 4**Procedimiento para la presentación de la solicitud internacional*

1) [*Presentación directa o indirecta*] a) La solicitud internacional podrá ser presentada, a elección del solicitante, directamente en la Oficina Internacional, o a través de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), cualquier Parte Contratante podrá notificar al Director General, en una declaración, que no podrán presentarse las solicitudes internacionales a través de su Oficina.

2) [*Tasa de transmisión en caso de presentación indirecta*] La Oficina de cualquier Parte Contratante podrá cobrar al solicitante el pago de una tasa de transmisión, a su favor, respecto de cualquier solicitud internacional presentada a través de ella.

*Artículo 5**Contenido de la solicitud internacional*

1) [*Contenido obligatorio de la solicitud internacional*] La solicitud internacional estará redactada en el idioma prescrito o en uno de los idiomas prescritos y contendrá, o irá acompañada de,

i) una petición de registro internacional en virtud de lo dispuesto en la presente Acta;

ii) los datos prescritos relativos al solicitante;

iii) el número prescrito de copias de una reproducción o, a elección del solicitante, de varias reproducciones diferentes del dibujo o modelo industrial que sea objeto de la solicitud internacional, presentada en la forma prescrita; sin embargo, cuando se trate de un dibujo industrial (bidimensional) y que se haya efectuado una petición de aplazamiento de la publicación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5), la solicitud internacional podrá ir acompañada, en lugar de contener reproducciones, del número prescrito de muestras del dibujo industrial;

iv) una indicación del producto o productos que constituyan el dibujo o modelo industrial o en relación del cual se utilice el dibujo o modelo industrial, según lo prescrito;

v) una indicación de las Partes Contratantes designadas;

- vi) las tasas prescritas;
- vii) cualquier otro elemento prescrito.

2) [*Contenido obligatorio adicional de la solicitud internacional*] a) Toda Parte Contratante cuya Oficina actúe como Oficina de examen y cuya legislación, en el momento en que pase a ser parte en la presente Acta, exija que una solicitud de concesión de protección para un dibujo o modelo industrial contenga cualesquiera elementos especificados en el apartado b) con el fin de que se otorgue a esa solicitud una fecha de presentación en virtud de esa legislación, podrá notificar al Director General esos elementos en una declaración.

b) Los elementos que podrán notificarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) son los siguientes:

i) indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial que sea objeto de dicha solicitud;

ii) una descripción breve de la reproducción o de las características predominantes del dibujo o modelo industrial que sea objeto de dicha solicitud;

iii) una reivindicación.

c) Cuando la solicitud internacional contenga la designación de una Parte Contratante que haya efectuado una notificación en virtud del apartado a), también contendrá, en la forma prescrita, cualesquiera elementos que hayan sido objeto de esa notificación.

3) [*Otro contenido posible de la solicitud internacional*] La solicitud internacional podrá contener o ir acompañada de cualesquiera otros elementos especificados en el Reglamento.

4) [*Presencia de varios dibujos o modelos industriales en la misma solicitud internacional*] A reserva de las condiciones que puedan prescribirse, una solicitud internacional podrá incluir dos o más dibujos o modelos industriales.

5) [*Petición de aplazamiento de la publicación*] La solicitud internacional podrá contener una petición de aplazamiento de la publicación.

Artículo 6
Prioridad

1) [*Reivindicación de prioridad*] a) La solicitud internacional podrá contener una declaración en la que se reivindique, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del Convenio de París, la prioridad de una o más solicitudes anteriores presentadas en cualquier país parte en dicho Convenio o en cualquier Miembro de la Organización Mundial del Comercio.

b) El Reglamento podrá prever que la declaración mencionada en el apartado a) podrá ser efectuada después de la presentación de la solicitud internacional. En tal caso, el Reglamento prescribirá el último momento en que podrá efectuarse dicha declaración.

2) [*La solicitud internacional como base para reivindicar la prioridad*] La solicitud internacional será equivalente, a partir de su fecha de presentación, y sin perjuicio de su suerte posterior, a una solicitud presentada regularmente en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 4 del Convenio de París.

Artículo 7
Tasas de designación

1) [*Tasa de designación prescrita*] Las tasas prescritas incluirán, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), una tasa de designación por cada Parte Contratante designada.

2)¹ [*Tasa de designación individual*] Toda Parte Contratante cuya Oficina actúe como Oficina de examen y toda Parte Contratante que sea una

¹ [Nota de la OMPI]: Recomendación adoptada por la Asamblea de la Unión de La Haya:

“Se insta a las Partes Contratantes que realicen o hayan realizado una declaración en virtud del Artículo 7.2) del Acta de 1999 o de la Regla 36.1) del Reglamento Común a indicar, en dicha declaración o en una nueva declaración, que en lo que respecta a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes internacionales de protección de un dibujo o modelo industrial deriva únicamente de su relación con un país menos adelantado, con arreglo a la lista establecida por las Naciones Unidas, o con una organización intergubernamental cuya mayoría de Estados miembros son países menos adelantados, la tasa individual pagadera con respecto de su designación será reducida al 10% en relación con la cuantía establecida (redondeada, si procede, a la unidad más cercana). Se insta también a dichas Partes Contratantes a indicar si la reducción

[Sigue la nota en la página siguiente]

organización intergubernamental podrá notificar al Director General, en una declaración, que, en relación con cualquier solicitud internacional en la que haya sido designada, y en relación con la renovación de cualquier registro internacional resultante de dicha solicitud internacional, se sustituirá la tasa de designación prescrita mencionada en el párrafo 1) por una tasa de designación individual, cuya cuantía se indicará en la declaración y podrá modificarse en declaraciones subsiguientes. Dicha Parte Contratante podrá fijar dicha cuantía por la duración inicial de la protección y por cada período de renovación o por la duración máxima de la protección permitida por la Parte Contratante en cuestión. No obstante, no podrá ser superior al equivalente de la cuantía que por derecho podría percibir la Oficina de esa Parte Contratante de un solicitante por la concesión de protección al mismo número de dibujos o modelos industriales por un período equivalente, pudiendo deducirse de dicha cuantía las economías resultantes del procedimiento internacional.

3) [*Transferencia de las tasas de designación*] La Oficina Internacional transferirá las tasas de designación mencionadas en los párrafos 1) y 2) a las Partes Contratantes respecto de las cuales se hayan pagado esas tasas.

Artículo 8 *Corrección de irregularidades*

1) [*Examen de la solicitud internacional*] Si la Oficina Internacional encuentra que la solicitud internacional, en el momento en que la recibe, no cumple los requisitos establecidos en la presente Acta y en el Reglamento, invitará al solicitante a que efectúe las correcciones necesarias en el plazo prescrito.

2) [*Irregularidades no corregidas*] a) Si el solicitante no da cumplimiento a la invitación en el plazo prescrito, se considerará abandonada la solicitud internacional, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b).

[Continuación de la nota de la página anterior]

se aplica también a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes internacionales de protección de dibujos y modelos industriales no deriva exclusivamente de su relación con una organización intergubernamental de esa índole, a condición de que todo otro derecho de que pueda gozar el solicitante derive de su relación con una Parte Contratante que sea un país menos adelantado o, si no es un país menos adelantado, que sea Estado miembro de dicha organización intergubernamental, y la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Acta de 1999.”

b) En el caso de una irregularidad relacionada con el Artículo 5.2) o con un requisito especial notificado al Director General por la Parte Contratante de conformidad con el Reglamento, si el solicitante no da cumplimiento a la invitación en el plazo prescrito, se considerará que la solicitud internacional no contiene la designación de dicha Parte Contratante.

Artículo 9

Fecha de presentación de la solicitud internacional

1) [*Presentación directa de la solicitud internacional*] Cuando se haya presentado la solicitud internacional directamente en la Oficina Internacional, la fecha de presentación, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), será la fecha en que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional.

2) [*Presentación indirecta de la solicitud internacional*] Cuando se haya presentado la solicitud internacional por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante, se determinará la fecha de presentación en la forma prescrita.

3) [*Ciertas irregularidades en la solicitud internacional*] Cuando la solicitud internacional presente, en la fecha en que se haya recibido la solicitud internacional en la Oficina Internacional, una irregularidad prescrita como una irregularidad que conlleve el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional, la fecha de presentación será la fecha en que la Oficina Internacional reciba la corrección de dicha irregularidad.

Artículo 10²

Registro internacional, fecha del registro internacional, publicación y copias confidenciales del registro internacional

1) [*Registro internacional*] La Oficina Internacional registrará cada dibujo o modelo industrial que sea objeto de una solicitud internacional tan pronto como reciba la solicitud internacional o, cuando se invite a efectuar

² La Conferencia Diplomática adoptó el Artículo 10 en el entendimiento de que nada en dicho Artículo impide el acceso a la solicitud internacional o al registro internacional del solicitante o del titular, o de toda persona que goce del consentimiento del uno o del otro.

correcciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, tan pronto como reciba las correcciones necesarias. El registro se efectuará con independencia de si se aplaza o no la publicación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.

2) [*Fecha del registro internacional*] a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), la fecha del registro internacional será la fecha de presentación de la solicitud internacional.

b) Cuando la solicitud internacional presente, en la fecha en que se haya recibido la solicitud internacional en la Oficina Internacional, una irregularidad que guarde relación con lo dispuesto en el Artículo 5.2), la fecha del registro internacional será la fecha en que la Oficina Internacional reciba la corrección de dicha irregularidad o la fecha de presentación de la solicitud internacional, según la que sea posterior.

3) [*Publicación*] a) La Oficina Internacional publicará el registro internacional. Se estimará que dicha publicación constituye publicidad suficiente en todas las Partes Contratantes y que el titular no deberá efectuar otra publicidad.

b) La Oficina Internacional enviará un ejemplar de la publicación del registro internacional a cada Oficina designada.

4) [*Mantenimiento del carácter confidencial antes de la publicación*] A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5) y en el Artículo 11.4)b), la Oficina Internacional mantendrá cada solicitud internacional en secreto, así como cada registro internacional, hasta su publicación.

5) [*Copias confidenciales*] a) La Oficina Internacional, inmediatamente después de efectuar el registro, enviará una copia del registro internacional junto con cualquier declaración, documento o muestra pertinentes que acompañen la solicitud internacional a cada Oficina que haya notificado a la Oficina Internacional su deseo de recibir tal copia, y que haya sido designada en la solicitud internacional.

b) La Oficina mantendrá en secreto, hasta la publicación del registro internacional por la Oficina Internacional, cada registro internacional del que la Oficina Internacional le haya enviado una copia, y podrá utilizar esa copia únicamente a los efectos del examen del registro internacional y de solicitudes de protección de dibujos y modelos industriales, presentadas en la Parte Contratante, o en nombre de ésta, respecto de la cual la Oficina es competente. En particular, no podrá divulgar el contenido de tal registro internacional a ninguna persona ajena a la Oficina que sea distinta del titular

de ese registro internacional, excepto en el caso de un procedimiento administrativo o judicial en torno a una controversia relativa al derecho a presentar la solicitud internacional sobre la que se basa el registro internacional. En el caso de tal procedimiento administrativo o judicial, el contenido del registro internacional podrá divulgarse únicamente en forma confidencial a las partes en el procedimiento, las cuales quedarán obligadas a respetar el carácter confidencial de la divulgación.

Artículo 11

Aplazamiento de la publicación

1) [*Disposiciones de legislaciones de Partes Contratantes relativas al aplazamiento de la publicación*] a) Cuando la legislación de una Parte Contratante disponga el aplazamiento de la publicación de un dibujo o modelo industrial por un período inferior al período prescrito, la Parte Contratante notificará al Director General, en una declaración, el período de aplazamiento permitido.

b) Cuando la legislación de una Parte Contratante no disponga el aplazamiento de la publicación de un dibujo o modelo industrial, la Parte Contratante notificará este hecho al Director General en una declaración.

2) [*Aplazamiento de la publicación*] Cuando la solicitud internacional contenga una petición de aplazamiento de la publicación, la publicación tendrá lugar

i) cuando ninguna de las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional haya efectuado una declaración como la mencionada en el párrafo 1), en el momento del vencimiento del período prescrito o,

ii) cuando alguna de las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional haya efectuado una declaración en virtud del párrafo 1)a), en el momento del vencimiento del período notificado en esa declaración o, cuando haya más de una Parte Contratante designada, en el momento del vencimiento del período de menor duración notificado en sus declaraciones.

3) [*Tratamiento de las peticiones de aplazamiento cuando el aplazamiento no sea posible en virtud de la legislación aplicable*] Cuando se haya solicitado el aplazamiento de la publicación y alguna de las Partes

Contratantes designadas en la solicitud internacional haya efectuado una declaración en virtud del párrafo 1)b) en el sentido de que el aplazamiento de la publicación no es posible en virtud de su legislación,

i) a reserva de lo dispuesto en el punto ii), la Oficina Internacional notificará en consecuencia al solicitante; si dentro del período prescrito el solicitante no retira la designación de dicha Parte Contratante, mediante notificación por escrito a la Oficina Internacional, la Oficina Internacional desestimaré la petición de aplazamiento de la publicación;

ii) cuando, en lugar de contener reproducciones del dibujo o modelo industrial, la solicitud internacional vaya acompañada de muestras del dibujo o modelo industrial, la Oficina Internacional desestimaré la designación de dicha Parte Contratante y notificará en consecuencia al solicitante.

4) [*Petición de publicación anticipada o de acceso especial al Registro Internacional*] a) En cualquier momento del período de aplazamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), el titular podrá solicitar que se publique alguno o todos los dibujos y modelos industriales que sean objeto del registro internacional, en cuyo caso el período de aplazamiento respecto de tales dibujos o modelos industriales se considerará vencido en la fecha de recibo de dicha solicitud por la Oficina Internacional.

b) El titular podrá asimismo solicitar, en cualquier momento durante el período de aplazamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), que la Oficina Internacional proporcione a terceros especificados por el titular un extracto de alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, o permita que esa parte tenga acceso a alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

5) [*Renuncia y limitación*] a) Si en cualquier momento durante el período de aplazamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), el titular renuncia al registro internacional respecto de todas las Partes Contratantes designadas, no se publicará el dibujo o modelo industrial o los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

b) Si en cualquier momento durante el período de aplazamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), el titular limita el registro internacional, respecto de todas las Partes Contratantes designadas, a uno o

varios dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, no se publicarán los demás dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

6) [*Publicación y suministro de reproducciones*] a) En el vencimiento de todo período de aplazamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en las disposiciones del presente Artículo, la Oficina Internacional publicará el registro internacional con sujeción al pago de las tasas prescritas. De no efectuarse el pago en la forma prescrita, se cancelará el registro internacional y no se efectuará la publicación.

b) Cuando se haya acompañado la solicitud internacional de una o más muestras del dibujo o modelo industrial de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.1)iii), el titular someterá el número prescrito de copias de una reproducción de cada dibujo o modelo industrial que sea objeto de dicha solicitud a la Oficina Internacional dentro del plazo prescrito. Si el titular no procede de esa manera, se cancelará el registro internacional y no se efectuará la publicación.

Artículo 12 *Denegación*

1) [*Derecho de denegación*] La Oficina de cualquier Parte Contratante designada podrá denegar, en parte o totalmente, los efectos del registro internacional en el territorio de dicha Parte Contratante, cuando no se haya dado satisfacción a las condiciones para la concesión de protección en virtud de la legislación de esa Parte Contratante respecto de alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto de un registro internacional, a condición de que ninguna Oficina podrá denegar, en parte o totalmente, los efectos de un registro internacional sobre la base de que no se ha dado satisfacción conforme a la legislación de la Parte Contratante en cuestión a los requisitos relativos a la forma o el contenido de la solicitud internacional previstos en la presente Acta o en el Reglamento o que fuesen adicionales o diferentes de esos requisitos.

2) [*Notificación de denegación*] a) La Oficina comunicará a la Oficina Internacional la denegación de los efectos de un registro internacional mediante una notificación de denegación efectuada en el plazo prescrito.

b) En toda notificación de denegación se harán constar todos los motivos en los que se basa la denegación.

3) [*Transmisión de la notificación de denegación; recursos*] a) La Oficina Internacional transmitirá sin demora una copia de la notificación de denegación al titular.

b) El titular gozará de los mismos recursos a los que habría tenido derecho si el dibujo o modelo industrial objeto del registro internacional hubiera sido objeto de una solicitud para la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable de la Oficina que comunique la denegación. Dichos recursos consistirán, por lo menos, en la posibilidad de efectuar un nuevo examen o una revisión de la denegación o de interponer un recurso contra la denegación.

4)³ [*Retirada de la denegación*] Toda denegación podrá ser retirada, en parte o totalmente, en cualquier momento por la Oficina que la ha comunicado.

Artículo 13

Requisitos especiales relativos a la unidad del dibujo o modelo

1) [*Notificación de los requisitos especiales*] Toda Parte Contratante cuya legislación, en el momento en el que pase a ser parte en la presente Acta, exija que los dibujos o modelos que sean objeto de la misma solicitud satisfagan el requisito de unidad de concepto, unidad de producción o unidad de utilización, o pertenezcan al mismo conjunto o composición de elementos, o que un solo dibujo o modelo independiente y distinto pueda ser reivindicado en una misma solicitud, podrá notificar este requisito al Director General en una declaración. No obstante, tal declaración no afectará al derecho de un solicitante a incluir dos o más dibujos y modelos industriales en una solicitud internacional de conformidad con lo dispuesto en Artículo 5.4), incluso si la solicitud designa a la Parte Contratante que haya hecho esta declaración.

³ La Conferencia Diplomática adoptó los Artículos 12.4) y 14.2)b), y la Regla 18.4), en el entendimiento de que la retirada de una denegación, por una Oficina que ha comunicado una notificación de denegación, podrá adoptar la forma de una declaración a los efectos de que la Oficina en cuestión ha decidido aceptar los efectos del registro internacional respecto de los dibujos o modelos industriales, o de algunos dibujos o modelos industriales, aludidos en la notificación de denegación. También quedó entendido que, en el período permitido para comunicar una notificación de denegación, una Oficina podrá enviar una declaración a los efectos de que ha decidido aceptar los efectos del registro internacional, aun cuando no haya comunicado una notificación de denegación.

2) [*Efecto de la declaración*] Esa declaración permitirá que la Oficina de la Parte Contratante que la haya hecho deniegue los efectos del registro internacional con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12.1) hasta que se dé cumplimiento al requisito notificado por esa Parte Contratante.

3) [*Tasas suplementarias pagaderas en caso de división de un registro*] Si, tras una notificación de denegación efectuada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2), se divide un registro internacional ante la Oficina en cuestión para superar un motivo de denegación indicado en la notificación, dicha Oficina estará facultada para percibir una tasa respecto de cada solicitud internacional adicional que hubiera sido necesaria con el fin de evitar ese motivo de denegación.

Artículo 14

Efectos del registro internacional

1) [*Mismo efecto que el de una solicitud en virtud de la legislación aplicable*] A partir de la fecha del registro internacional, el registro internacional tendrá por lo menos el mismo efecto en cada Parte Contratante designada que el que habría tenido una solicitud presentada regularmente para la concesión de protección al dibujo o modelo industrial en virtud de la legislación de esa Parte Contratante.

2) [*Mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable*] a) En cada Parte Contratante designada cuya Oficina no haya comunicado una denegación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12, el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección a un dibujo o modelo industrial en virtud de la legislación de esa Parte Contratante, a más tardar a partir de la fecha de vencimiento del período permitido para que esa Parte Contratante comunique una denegación o, cuando una Parte Contratante haya efectuado una declaración correspondiente en virtud de lo dispuesto en el Reglamento, a más tardar en el momento especificado en dicha declaración.

b)⁴ Cuando la Oficina de una Parte Contratante designada haya comunicado una denegación y haya retirado posteriormente dicha denegación, en parte o totalmente, el registro internacional tendrá el mismo efecto, en la medida en que se haya retirado la denegación, en esa Parte Contratante que el

⁴ Véase la nota de pie de página correspondiente al Artículo 12.4).

derivado de la concesión de protección al dibujo o modelo industrial en virtud de la legislación de dicha Parte Contratante a más tardar a partir de la fecha en que se haya retirado la denegación.

c) El efecto acordado al registro internacional en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable al dibujo o modelo industrial o a los dibujos o modelos industriales, que sean objeto de ese registro, tal como los recibió la Oficina designada de la Oficina Internacional o, cuando proceda, en la forma modificada en el procedimiento ante la Oficina designada.

3) [*Declaración relativa al efecto de designar a la Parte Contratante del solicitante*] a) Toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen podrá, en una declaración, notificar al Director General que cuando sea la Parte Contratante del solicitante, la designación de dicha Parte Contratante en un registro internacional no surtirá sus efectos.

b) Cuando una Parte Contratante que haya formulado la declaración mencionada en el apartado a) figure en una solicitud internacional como Parte Contratante del solicitante y como Parte Contratante designada, la Oficina Internacional ignorará la designación de dicha Parte Contratante.

Artículo 15 Invalidación

1) [*Requisito de brindar una oportunidad para formular la defensa*] La invalidación de los efectos, en parte o totalmente, del registro internacional por las autoridades competentes de la Parte Contratante designada, en el territorio de esa Parte Contratante, no podrá producirse sin que se haya ofrecido al titular, con suficiente antelación, la oportunidad de defender sus derechos.

2) [*Notificación de la invalidación*] La Oficina de la Parte Contratante en cuyo territorio se hayan invalidado los efectos del registro internacional, cuando tenga conocimiento de la invalidación, la notificará a la Oficina Internacional.

*Artículo 16**Inscripción de cambios y otros asuntos relativos a los registros internacionales*

1) [*Inscripción de cambios y otros asuntos*] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional, en la forma prescrita,

i) todo cambio en la titularidad del registro internacional, respecto de alguna o todas las Partes Contratantes designadas y respecto de alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, siempre que el nuevo titular esté facultado para presentar una solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3,

ii) todo cambio en el nombre o la dirección del titular,

iii) el nombramiento de un mandatario del solicitante o el titular y cualquier otro hecho pertinente relativo a ese mandatario,

iv) toda renuncia al registro internacional por su titular, respecto de alguna o todas las Partes Contratantes designadas,

v) toda limitación, por su titular, del registro internacional a uno o varios dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, respecto de alguna o todas las Partes Contratantes designadas,

vi) toda invalidación, por las autoridades competentes de una Parte Contratante designada, de los efectos del registro internacional, en el territorio de esa Parte Contratante, respecto de alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional,

vii) cualquier otro hecho pertinente, identificado en el Reglamento, relativo a los derechos sobre alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

2) [*Efecto de la inscripción en el Registro Internacional*] Toda inscripción mencionada en los puntos i), ii), iv), v), vi) y vii) del párrafo 1), producirá el mismo efecto que si se hubiera efectuado en el Registro de la Oficina de cada una de las Partes Contratantes en cuestión, con la salvedad de que una Parte Contratante podrá notificar al Director General, en una declaración, que una inscripción mencionada en el punto i) del párrafo 1) no tendrá ese efecto en esa Parte Contratante hasta que la Oficina de esa Parte Contratante haya recibido las declaraciones o documentos mencionados en esa declaración.

3) [*Tasas*] Toda inscripción efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) podrá estar sujeta al pago de una tasa.

4) [*Publicación*] La Oficina Internacional publicará un aviso relativo a toda inscripción efectuada en virtud del párrafo 1). Enviará una copia del aviso publicado a la Oficina de cada una de las Partes Contratantes en cuestión.

Artículo 17

Duración inicial y renovación del registro internacional y duración de la protección

1) [*Duración inicial del registro internacional*] El registro internacional tendrá una validez de un período inicial de cinco años contados a partir de la fecha del registro internacional.

2) [*Renovación del registro internacional*] Se podrá renovar el registro internacional por períodos adicionales de cinco años, de conformidad con el procedimiento prescrito y con sujeción al pago de las tasas prescritas.

3) [*Duración de la protección en las Partes Contratantes designadas*] a) Siempre que el registro internacional sea renovado, y con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), la duración de la protección será, en cada una de las Partes Contratantes designadas, de 15 años contados a partir de la fecha del registro internacional.

b) Cuando la legislación de una Parte Contratante designada establezca una duración de la protección superior a 15 años para un dibujo o modelo industrial, al que se haya concedido protección en virtud de dicha legislación, la duración de la protección será la misma que la establecida por la legislación de esa Parte Contratante, siempre que el registro internacional haya sido renovado.

c) Cada Parte Contratante notificará al Director General, en una declaración, la duración máxima de la protección prevista por su legislación.

4) [*Posibilidad de renovación limitada*] La renovación del registro internacional podrá efectuarse respecto de alguna o todas las Partes Contratantes designadas y respecto de alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

5) [*Registro y publicación de la renovación*] La Oficina Internacional inscribirá las renovaciones en el Registro Internacional y publicará un aviso a tales efectos. Enviará una copia del aviso publicado a la Oficina de cada una de las Partes Contratantes en cuestión.

Artículo 18

Información relativa a los registros internacionales publicados

1) [*Acceso a la información*] La Oficina Internacional proporcionará a toda persona que lo solicite, y previo pago de la tasa prescrita, extractos del Registro Internacional, o información relativa al contenido del Registro Internacional, sobre cualquier registro internacional publicado.

2) [*Exención de legalización*] Los extractos del Registro Internacional proporcionados por la Oficina Internacional estarán exentos de todo requisito de legalización en cada Parte Contratante.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 19

Oficina común de varios Estados

1) [*Notificación de Oficina común*] Si varios Estados con intención de pasar a ser parte en la presente Acta han efectuado, o si varios Estados parte en la presente Acta convienen en efectuar, la unificación de su legislación nacional en materia de dibujos y modelos industriales, podrán notificar al Director General

i) que una Oficina común sustituirá a la Oficina nacional de cada uno de ellos, y

ii) que la totalidad de sus territorios respectivos en los que se aplique la legislación unificada se considerará como una única Parte Contratante a los fines de la aplicación de los Artículos 1, 3 a 18 y 31 de la presente Acta.

2) [*Momento en que deberá efectuarse la notificación*] La notificación mencionada en el párrafo 1) se efectuará,

i) en el caso de los Estados con intención de pasar a ser parte en la presente Acta, en el momento del depósito de los instrumentos mencionados en el Artículo 27.2);

ii) en el caso de los Estados parte en la presente Acta, en cualquier momento tras la unificación de sus legislaciones nacionales.

3) [*Fecha de entrada en vigor de la notificación*] La notificación mencionada en los párrafos 1) y 2) entrará en vigor,

i) en el caso de los Estados con intención de pasar a ser parte en la presente Acta, en el momento en que dichos Estados queden vinculados por la presente Acta;

ii) en el caso de los Estados parte en la presente Acta, tres meses después de la fecha de comunicación de la misma por el Director General a las demás Partes Contratantes, o cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

Artículo 20

Pertenencia a la Unión de La Haya

Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Unión que los Estados parte en el Acta de 1934 o el Acta de 1960.

Artículo 21

Asamblea

1) [*Composición*] a) Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los Estados obligados por el Artículo 2 del Acta Complementaria de 1967.

b) Cada miembro de la Asamblea estará representado en la Asamblea por un delegado que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos y cada delegado sólo podrá representar a una Parte Contratante.

c) Los miembros de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en las reuniones de la Asamblea en calidad de observadores.

2) [Tareas] a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y la aplicación de esta Acta;

ii) ejercerá los derechos y realizará las tareas que le estén específicamente conferidas o asignadas en virtud de esta Acta o del Acta Complementaria de 1967;

iii) dará instrucciones al Director General en relación con la preparación de las conferencias de revisión y decidirá acerca de la convocación de dichas conferencias;

iv) modificará el Reglamento;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1)c), decidirá qué Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) emprenderá cualquier acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión y ejercerá cualquier otra función que implique la presente Acta.

b) En cuestiones que interesen también a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea decidirá después de oír el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) [Quórum] a) La mitad de los miembros de la Asamblea, que son Estados y que tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada, constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.

b) No obstante las disposiciones del apartado a), si en alguna sesión el número de los miembros de la Asamblea que son Estados, que tienen el derecho de voto sobre una cuestión determinada y están representados, es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados y tienen el derecho de voto sobre dicha cuestión, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo las relativas a su propio procedimiento, serán ejecutorias únicamente cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas más adelante. La Oficina Internacional comunicará esas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, que tienen derecho de voto respecto de ese asunto y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la comunicación. Si al término de dicho plazo el número de los miembros que han expresado de esa forma su voto o abstención es igual al número de los miembros que faltaban para obtener el quórum en la sesión, esas decisiones serán ejecutorias siempre que, al mismo tiempo, se obtenga la mayoría necesaria.

4) [*Adopción de decisiones en la Asamblea*] a) La Asamblea se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso.

b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,

i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre, y

ii) cada Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en la presente Acta, y ninguna organización intergubernamental participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa.

c) En lo que atañe a las cuestiones que competen únicamente a los Estados vinculados por el Artículo 2 del Acta Complementaria de 1967, las Partes Contratantes que no estén vinculadas por dicho Artículo no tendrán derecho de voto, mientras que, en las cuestiones que competen únicamente a las Partes Contratantes, sólo éstas tendrán derecho de voto.

5) [*Mayorías*] a) Con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 24.2) y 26.2), las decisiones de la Asamblea requerirán dos tercios de los votos emitidos.

b) La abstención no se considerará como voto.

6) [*Sesiones*] a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales durante el mismo período y en el mismo lugar de la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a petición de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea, bien por iniciativa del Director General.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada sesión.

7) [*Reglamento interno*] La Asamblea adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 22 *Oficina Internacional*

1) [*Tareas administrativas*] a) El registro internacional y las tareas relativas al mismo, así como las demás tareas administrativas relativas a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear la Asamblea.

2) [*Director General*] El Director General es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

3) [*Reuniones diferentes de las sesiones de la Asamblea*] El Director General convocará cualquier comité y grupo de trabajo establecido por la Asamblea y cualquier otra reunión que se refiera a los asuntos que interesen a la Unión.

4) [*Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y otras reuniones*] a) El Director General y cualquier persona que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear y cualquier otra reunión convocada por el Director General en el marco de la Unión.

b) El Director General o un miembro del personal que el Director General designe será, *ex officio*, secretario de la Asamblea, de los comités, grupos de trabajo y otras reuniones mencionados en el apartado a).

5) [*Conferencias*] a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales en relación con dichos preparativos.

c) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

6) [*Otros cometidos*] La Oficina Internacional ejecutará todos los demás cometidos que le sean atribuidos en relación con la presente Acta.

Artículo 23 *Finanzas*

1) [*Presupuesto*] a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión sino también a una o varias otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) [*Coordinación con presupuestos de otras Uniones*] Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) [*Fuentes de financiación del presupuesto*] El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) las tasas relativas a los registros internacionales;

ii) las sumas adeudadas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) los donativos, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) [*Establecimiento de tasas y sumas; nivel del presupuesto*] a) La cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo 3)i) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General. Las sumas mencionadas en el párrafo 3)ii) serán fijadas por el Director General y aplicadas en forma provisional con sujeción a la aprobación por la Asamblea durante su próxima sesión.

b) La cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo 3)i) será fijada de manera que los ingresos de la Unión procedentes de las tasas y de las demás fuentes de ingresos permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio, no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) [*Fondo de operaciones*] La Unión tendrá un fondo de operaciones constituido por los excedentes de ingresos y, si no bastaran esos excedentes, por una aportación única efectuada por cada uno de los miembros de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General.

6) [*Anticipos por el Estado anfitrión*] a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su sede preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

7) [*Intervención de cuentas*] De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros de la Unión, o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 24 *Reglamento*

1) [*Objeto*] El Reglamento regirá los detalles relativos a la aplicación de la presente Acta. En particular, incluirá disposiciones relacionadas con

i) asuntos que la presente Acta disponga expresamente que serán prescritos;

ii) detalles adicionales sobre las disposiciones de la presente Acta, o cualquier detalle que sea de utilidad para su aplicación;

iii) cualquier requisito, asunto o procedimiento administrativo.

2) [*Modificación de ciertas disposiciones del Reglamento*] a) El Reglamento podrá especificar que ciertas disposiciones del Reglamento sólo podrán modificarse por unanimidad o sólo por mayoría de cuatro quintos.

b) Para que la exigencia de unanimidad o de mayoría de cuatro quintos no siga aplicándose en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria la unanimidad.

c) Para que la exigencia de unanimidad o de mayoría de cuatro quintos sea aplicable en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria una mayoría de cuatro quintos.

3) [*Conflicto entre la presente Acta y el Reglamento*] Cuando surja un conflicto entre las disposiciones de la presente Acta y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

CAPÍTULO III

REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 25

Revisión de la presente Acta

1) [*Conferencias de revisión*] La presente Acta podrá ser revisada por una Conferencia de las Partes Contratantes.

2) [*Revisión o modificación de ciertos artículos*] Los Artículos 21, 22, 23 y 26 podrán ser modificados bien por una conferencia de revisión, bien por la Asamblea de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26.

Artículo 26

Modificación de ciertos artículos por la Asamblea

1) [*Propuestas de modificación*] a) Las propuestas de modificación por la Asamblea de los Artículos 21, 22, 23 y del presente Artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General.

b) Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser examinadas por la Asamblea.

2) [*Mayorías*] La adopción de cualquier modificación de los artículos mencionados en el párrafo 1) requerirá una mayoría de tres cuartos, salvo la adopción de cualquier modificación del Artículo 21 o del presente párrafo que requerirá una mayoría de cuatro quintos.

3) [*Entrada en vigor*] a) Excepto cuando se aplique el apartado b), toda modificación de los artículos mencionados en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido de los tres cuartos de las Partes Contratantes que, en el momento en que se adoptó la modificación eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto respecto de esa modificación, notificaciones de su aceptación por escrito, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales.

b) No entrará en vigor ninguna modificación del Artículo 21.3) o 4) o de este apartado si, durante los seis meses posteriores a su adopción por la Asamblea, alguna de las Partes Contratantes notifica al Director General que no acepta dicha modificación.

c) Toda modificación que entre en vigor de conformidad con las disposiciones de este párrafo vinculará a los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que entre en vigor la modificación, o que se conviertan en Partes Contratantes en una fecha ulterior.

CAPÍTULO IV

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 27

Procedimiento para ser parte en la presente Acta

1) [*Admisibilidad*] A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el Artículo 28,

i) todo Estado miembro de la Organización podrá firmar la presente Acta y pasar a ser parte en ella;

ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que pueda obtenerse protección para los dibujos o modelos industriales con efecto en el territorio en el que sea aplicable el tratado constitutivo de la organización intergubernamental, podrá firmar la presente Acta y pasar a ser parte en ella, siempre que como mínimo uno de los Estados miembros de la organización intergubernamental sea miembro de la Organización y que dicha Oficina no esté sujeta a una notificación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19.

2) [*Ratificación o adhesión*] Cualquier Estado u organización intergubernamental mencionado en el párrafo 1) podrá depositar

i) un instrumento de ratificación, si ha firmado la presente Acta, o

ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado la presente Acta.

3) [*Fecha en que surte efecto el depósito*] a) A reserva de lo dispuesto en los apartados b) a d), la fecha en que surte efecto el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será la fecha en que se deposite dicho instrumento.

b) La fecha en que surte efecto el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de un Estado, en el que sólo pueda obtenerse protección para los dibujos o modelos industriales por mediación de la Oficina que mantiene la organización intergubernamental de la que es miembro ese Estado, será la fecha en que se deposite el instrumento de dicha organización intergubernamental, si esa fecha es posterior a la fecha en que haya sido depositado el instrumento de dicho Estado.

c) La fecha en que surte efecto el depósito de cualquier instrumento de ratificación o adhesión contenido o que acompañe la notificación mencionada en el Artículo 19, será la fecha en que se deposite el último de los instrumentos de los Estados miembros del grupo de Estados que haya efectuado dicha notificación.

d) Todo instrumento de ratificación o adhesión de un Estado podrá contener o ir acompañado de una declaración que fije como condición para que se lo considere depositado, el hecho de que esté o estén también depositados el instrumento de otro Estado u organización intergubernamental, o los instrumentos de otros dos Estados, o los instrumentos de otro Estado y de una organización intergubernamental, especificados por su nombre y con capacidad para ser parte en la presente Acta. El instrumento contenido o que acompaña dicha declaración se considerará depositado el día en que se dé cumplimiento a la condición indicada en la declaración. No obstante, cuando un instrumento especificado en la declaración contenga o vaya acompañado a su vez de una declaración de esa índole, se considerará depositado dicho instrumento el día en que se dé cumplimiento a la condición especificada en la declaración mencionada en último término.

e) Toda declaración efectuada en virtud de lo dispuesto en el apartado d) podrá ser retirada, total o parcialmente, en cualquier momento. Dicha retirada producirá efectos a partir de la fecha en que el Director General reciba la notificación de retirada.

Artículo 28

Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

1) [*Instrumentos que han de tomarse en consideración*] A los fines del presente Artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión depositados por los Estados u organizaciones intergubernamentales mencionados en el Artículo 27.1) y cuya fecha en que surtan efecto corresponda a lo dispuesto en el Artículo 27.3).

2) [*Entrada en vigor de la presente Acta*] La presente Acta entrará en vigor tres meses después que seis Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, a condición de que, con arreglo a las estadísticas anuales más recientes compiladas por la Oficina Internacional, al menos tres de dichos Estados satisfagan una de las siguientes condiciones como mínimo:

i) que se haya presentado un mínimo de 3.000 solicitudes de protección de dibujos o modelos industriales en o para el Estado en cuestión, o

ii) que se haya presentado un mínimo de 1.000 solicitudes de protección de dibujos o modelos industriales en o para el Estado en cuestión por residentes de Estados distintos de ese Estado.

3) [*Entrada en vigor de las ratificaciones y adhesiones*] a) Todo Estado u organización intergubernamental que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión tres meses como mínimo antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta, quedará vinculado por la presente Acta en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta.

b) Cualquier otro Estado u organización intergubernamental quedará vinculado por la presente Acta tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión o en cualquier fecha posterior indicada en dicho instrumento.

Artículo 29 *Prohibición de reservas*

No se permitirán reservas a la presente Acta.

Artículo 30 *Declaraciones de las Partes Contratantes*

1) [*Momento en el que podrán efectuarse las declaraciones*] Cualquier declaración mencionada en los Artículos 4.1)b), 5.2)a), 7.2), 11.1), 13.1), 14.3), 16.2) o 17.3)c) podrá efectuarse

i) en el momento en que se deposite un instrumento mencionado en el Artículo 27.2), en cuyo caso surtirá efecto a partir de la fecha en que el Estado u organización intergubernamental que haya formulado la declaración quede vinculado por la presente Acta, o

ii) tras el depósito de un instrumento mencionado en el Artículo 27.2), en cuyo caso surtirá efecto tres meses después su fecha de recepción por el Director General o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, pero solamente será aplicable respecto de todo registro internacional cuya fecha de registro internacional sea la misma que la fecha en la que surta efecto la declaración o una fecha posterior a ésta.

2) [*Declaraciones de Estados con una Oficina común*] No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), toda declaración mencionada en dicho párrafo efectuada por un Estado que haya notificado al Director General, junto con otro u otros Estados y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19.1), la sustitución de sus Oficinas nacionales por una Oficina común, únicamente surtirá efecto si ese otro u otros Estados efectúan una declaración o declaraciones correspondientes.

3) [*Retirada de declaraciones*] Toda declaración mencionada en el párrafo 1) podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Director General. Dicha retirada producirá efectos tres meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación. En el caso de una declaración efectuada conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.2), la retirada no producirá efectos sobre las solicitudes internacionales presentadas con anterioridad a la fecha en la que surta efecto dicha retirada.

Artículo 31

Aplicación de las Actas de 1934 y de 1960

1) [*Relaciones entre los Estados parte tanto en la presente Acta como en las Actas de 1934 o de 1960*] Sólo la presente Acta será aplicable en lo que respecta a las relaciones mutuas de los Estados parte tanto en la presente Acta como en el Acta de 1934 o el Acta de 1960. No obstante, dichos Estados aplicarán, en sus relaciones mutuas, el Acta de 1934 o el Acta de 1960, según sea el caso, a los dibujos o modelos industriales depositados en la Oficina Internacional con anterioridad a la fecha en que la presente Acta pase a ser aplicable respecto de sus relaciones mutuas.

2) [*Relaciones entre los Estados parte tanto en la presente Acta y en las Actas de 1934 o de 1960 como en las Actas de 1934 o de 1960 sin ser parte en la presente Acta*] a) Todo Estado que sea parte tanto en la presente Acta como en el Acta de 1934 continuará aplicando el Acta de 1934 en sus relaciones con los Estados que son parte en el Acta de 1934 sin ser parte en el Acta de 1960 o en la presente Acta.

b) Todo Estado que sea parte tanto en la presente Acta como en el Acta de 1960 continuará aplicando el Acta de 1960 en sus relaciones con los Estados que son parte en el Acta de 1960 sin ser parte en la presente Acta.

Artículo 32

Denuncia de la presente Acta

1) [*Notificación*] Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General.

2) [*Fecha en la que surte efecto*] La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en cualquier otra fecha posterior indicada en la notificación. No afectará a la aplicación de la presente Acta en lo que atañe a cualquier solicitud internacional pendiente o cualquier registro internacional en vigor respecto de la Parte Contratante que formula la denuncia en el momento en que surta efecto la denuncia.

Artículo 33

Idiomas de la presente Acta; firma

1) [*Textos originales; textos oficiales*] a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose todos los textos como igualmente auténticos.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) [*Plazo para la firma*] La presente Acta quedará abierta a la firma en la sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 34
Depositario

El Director General será el depositario de la presente Acta.

Reglamento Común del Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya

(texto en vigor el 1 de abril de 2023)

ÍNDICE

| | |
|--------------------|--|
| <i>CAPÍTULO 1:</i> | <i>DISPOSICIONES GENERALES</i> |
| Regla 1: | Definiciones |
| Regla 2: | Comunicación con la Oficina Internacional |
| Regla 3: | Representación ante la Oficina Internacional |
| Regla 4: | Cómputo de los plazos |
| Regla 5: | Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos |
| Regla 6: | Idiomas |
| | |
| <i>CAPÍTULO 2:</i> | <i>SOLICITUDES INTERNACIONALES Y REGISTROS INTERNACIONALES</i> |
| Regla 7: | Requisitos relativos a la solicitud internacional |
| Regla 8: | Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador |
| Regla 9: | Reproducciones del dibujo o modelo industrial |
| Regla 10: | Muestras del dibujo industrial en caso de petición de aplazamiento de la publicación |
| Regla 11: | Identidad del creador; descripción; reivindicación |
| Regla 12: | Tasas relativas a la solicitud internacional |
| Regla 13: | Solicitud internacional presentada por mediación de una Oficina |
| Regla 14: | Examen realizado por la Oficina Internacional |
| Regla 15: | Inscripción del dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional |
| Regla 16: | Aplazamiento de la publicación |
| Regla 17: | Publicación del registro internacional |
| | |
| <i>CAPÍTULO 3:</i> | <i>DENEGACIONES E INVALIDACIONES</i> |
| Regla 18: | Notificación de denegaciones |
| Regla 18bis: | Declaración de concesión de la protección |
| Regla 19: | Denegaciones irregulares |
| Regla 20: | Invalidaciones en Partes Contratantes designadas |

- CAPÍTULO 4: CAMBIOS Y CORRECCIONES*
- Regla 21: Inscripción de un cambio
 - Regla 21bis: Declaración de que un cambio en la titularidad no tiene efecto
 - Regla 22: Correcciones en el Registro Internacional
- CAPÍTULO 5: RENOVACIONES*
- Regla 23: Aviso oficioso de expiración
 - Regla 24: Detalles relativos a la renovación
 - Regla 25: Inscripción de la renovación; Certificado
- CAPÍTULO 6: PUBLICACIÓN*
- Regla 26: Publicación
- CAPÍTULO 7: TASAS*
- Regla 27: Importe y pago de las tasas
 - Regla 28: Moneda de los pagos
 - Regla 29: Cargo de los importes de las tasas en las cuentas de las Partes Contratantes interesadas
- CAPÍTULO 8: [Suprimido]*
- Regla 30: [Suprimida]
 - Regla 31: [Suprimida]
- CAPÍTULO 9: OTRAS DISPOSICIONES*
- Regla 32: Extractos, copias e información relativa a registros internacionales publicados
 - Regla 33: Modificación de determinadas Reglas
 - Regla 34: Instrucciones Administrativas
 - Regla 35: Declaraciones de las Partes Contratantes en el Acta de 1999
 - Regla 36: Declaraciones de las Partes Contratantes en el Acta de 1960
 - Regla 37: Disposiciones transitorias

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1 *Definiciones*

- 1) [*Expresiones abreviadas*] A los fines del presente Reglamento,
- i) se entenderá por “Acta de 1999” el Acta del Arreglo de La Haya firmada en Ginebra el 2 de julio de 1999;
 - ii) se entenderá por “Acta de 1960” el Acta del Arreglo de La Haya firmada en La Haya el 28 de noviembre de 1960;
 - iii) una expresión que figure en el presente Reglamento y de la que se haga mención en el Artículo 1 del Acta de 1999 tendrá el mismo significado que en dicha Acta;
 - iv) las “Instrucciones Administrativas” son las que aparecen mencionadas en la Regla 34;
 - v) se entenderá por “comunicación” toda solicitud internacional o toda petición, declaración, invitación, notificación o información relativa o adjunta a una solicitud internacional o a un registro internacional, que se dirija a la Oficina de una Parte Contratante, a la Oficina Internacional, al solicitante o al titular autorizado por medios permitidos por el presente Reglamento o las Instrucciones Administrativas;
 - vi) se entenderá por “formulario oficial” el formulario establecido por la Oficina Internacional o una interfaz electrónica facilitada por la Oficina Internacional en el sitio Web de la Organización, o cualquier otro formulario u otra interfaz electrónica que tenga el mismo contenido y formato;
 - vii) se entenderá por “Clasificación Internacional” la Clasificación creada en virtud del Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales;
 - viii) se entenderá por “tasa prescrita” la tasa aplicable conforme a la Tabla de tasas;
 - ix) se entenderá por “Boletín” el Boletín periódico en el que la Oficina Internacional efectúa las publicaciones previstas en el Acta de 1999, el Acta de 1960, o el presente Reglamento, en cualesquiera medios que se utilicen;
 - x) se entenderá por “Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999” toda Parte Contratante designada para la que sea aplicable el Acta de 1999, por tratarse de la única Acta común a la que están vinculadas esa Parte Contratante designada y la Parte Contratante del solicitante, o en virtud de la primera frase del párrafo 1) del Artículo 31 del Acta de 1999;

xi) se entenderá por “Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1960” toda Parte Contratante designada para la que sea aplicable el Acta de 1960, por tratarse de la única Acta común a la que están vinculados esa Parte Contratante designada y el Estado de origen al que se hace referencia en el Artículo 2 del Acta de 1960, o en virtud de la segunda frase del párrafo 1) del Artículo 31 del Acta de 1999;

xii) se entenderá por “solicitud internacional regida exclusivamente por el Acta de 1999” cualquier solicitud internacional respecto de la cual todas las Partes Contratantes designadas sean Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999;

xiii) se entenderá por “solicitud internacional regida exclusivamente por el Acta de 1960” cualquier solicitud internacional respecto de la cual todas las Partes Contratantes designadas sean Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960;

xiv) se entenderá por “solicitud internacional regida por el Acta de 1999 y el Acta de 1960” cualquier solicitud internacional respecto de la cual

- al menos una Parte Contratante haya sido designada en virtud del Acta de 1999, y
- al menos una Parte Contratante haya sido designada en virtud del Acta de 1960.

2) [*Correspondencias entre determinadas expresiones utilizadas en el Acta de 1999 y el Acta de 1960*] A los fines del presente Reglamento,

i) se entenderá que en toda referencia a las expresiones “solicitud internacional” o “registro internacional” estará implícita, siempre que sea pertinente, la referencia al “depósito internacional” del que se hace mención en el Acta de 1960;

ii) se entenderá que en toda referencia a las expresiones “solicitante” o “titular” estará implícita, siempre que sea pertinente, la referencia a las expresiones “depositante” o “propietario”, respectivamente, de las que se hace mención en el Acta de 1960;

iii) se entenderá que en toda referencia a la expresión “Parte Contratante” estará implícita, siempre que sea pertinente, la referencia a la expresión “Estado Parte” que figura en el Acta de 1960;

iv) se entenderá que en toda referencia a la expresión “Parte contratante cuya Oficina es una Oficina de examen” estará implícita, siempre que sea pertinente, la referencia a la expresión “Estado que procede a un examen de novedad” que figura en el Artículo 2 del Acta de 1960;

v) se entenderá que en toda referencia a la expresión “tasa de designación individual” estará implícita, siempre que sea pertinente, la referencia a la tasa prevista en el Artículo 15.1)2)b) del Acta de 1960;

Regla 2
Comunicación con la Oficina Internacional

Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Internacional habrán de efectuarse según se establece en las Instrucciones Administrativas.

Regla 3
Representación ante la Oficina Internacional

1) [*Mandatario; número de mandatarios*] a) Todo solicitante o titular podrá nombrar a un mandatario para que actúe en su nombre ante la Oficina Internacional.

b) Sólo podrá nombrarse a un mandatario por cada solicitud o registro internacional. En caso de que hayan sido nombrados varios mandatarios, se considerará únicamente al primero de los indicados y será inscrito como tal.

c) En caso de que se designe como mandatario ante la Oficina Internacional a una sociedad o empresa de abogados o agentes de patentes o de marcas, dicha sociedad o empresa será considerada como un solo mandatario.

2) [*Nombramiento del mandatario*] a) El nombramiento de un mandatario podrá efectuarse en la solicitud internacional. La designación del mandatario en la solicitud internacional en el momento de la presentación constituirá el nombramiento de dicho mandatario por el solicitante.

b) El nombramiento de un mandatario podrá efectuarse también en una comunicación aparte relativa a una o más solicitudes o registros internacionales del mismo solicitante o titular. Dicha comunicación deberá estar firmada por el solicitante o el titular.

c) En la comunicación para nombrar un mandatario deberá figurar el nombre y la dirección, expresados conforme a lo estipulado en las Instrucciones Administrativas, y la dirección de correo electrónico del mandatario. En caso de que la Oficina Internacional considere que el nombramiento del mandatario es irregular, se lo notificará al solicitante o titular, así como al presunto mandatario.

3) [*Inscripción y notificación del nombramiento de un mandatario; fecha efectiva del nombramiento*] a) En caso de que la Oficina Internacional considere que el nombramiento de un mandatario cumple los requisitos aplicables, procederá a inscribir en el Registro Internacional el hecho de que el solicitante o el titular actúan por medio de un mandatario, así como el nombre, la dirección y la dirección de correo electrónico del mismo. En tal caso, la fecha efectiva del nombramiento será la fecha en que se haya recibido en la Oficina

Internacional la solicitud internacional o la comunicación aparte en la que se indique el mandatario nombrado.

b) La Oficina Internacional notificará tanto al solicitante o titular como al mandatario la inscripción a la que se hace referencia en el apartado a) precedente.

4) [*Efecto del nombramiento de un mandatario*] a) La firma del mandatario inscrito según lo dispuesto en el párrafo 3)a) precedente sustituirá a la del solicitante o titular.

b) Excepción hecha de los casos en que se establezca expresamente en el presente Reglamento la obligatoriedad de dirigir una comunicación al solicitante o titular y al mandatario, la Oficina Internacional dirigirá al mandatario inscrito según lo dispuesto en el párrafo 3)a) precedente toda comunicación que, de no existir mandatario, se dirigiría al solicitante o titular; toda comunicación dirigida a dicho mandatario surtirá el mismo efecto que si hubiera sido dirigida al solicitante o titular.

c) Toda comunicación dirigida a la Oficina Internacional por el mandatario inscrito según lo dispuesto en el párrafo 3)a) precedente surtirá el mismo efecto que si hubiera sido dirigida por el solicitante o titular a la Oficina mencionada.

5) [*Cancelación de inscripciones; fecha efectiva de cancelación*] a) Toda inscripción hecha según lo dispuesto en el párrafo 3)a) precedente será cancelada si así se pide en una comunicación firmada por el solicitante, el titular o el mandatario. La inscripción será cancelada de oficio por la Oficina Internacional cuando se nombre a un nuevo mandatario o cuando se inscriba un cambio de titularidad y el nuevo titular del registro internacional no haya nombrado mandatario.

b) La cancelación surtirá efecto desde la fecha en que se haya recibido en la Oficina Internacional la correspondiente comunicación.

c) La Oficina Internacional notificará la cancelación y la fecha efectiva de la misma al mandatario cuya inscripción haya sido cancelada y al solicitante o titular.

Regla 4 *Cómputo de los plazos*

1) [*Períodos expresados en años*] Cualquier plazo expresado en años vencerá, en el año ulterior pertinente, en el mismo mes y el mismo número de día que los de la fecha en que empezó a cursar el plazo, salvo que, cuando el hecho haya sucedido el 29 de febrero y en el año ulterior pertinente el mes de febrero tenga 28 días, el plazo vencerá el 28 de febrero.

2) [*Períodos expresados en meses*] Cualquier plazo expresado en meses vencerá, en el mes ulterior pertinente, el mismo número de día de la fecha en que empezó a cursar el plazo, salvo que, cuando el mes ulterior pertinente no tenga día del mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

3) [*Períodos expresados en días*] Cualquier plazo expresado en días empezará a cursar el día siguiente al de los hechos pertinentes acaecidos y vencerá en consecuencia cuando proceda.

4) [*Vencimiento de un plazo en una fecha en la que no esté abierta al público la Oficina Internacional o la Oficina pertinente*] Si un plazo vence en una fecha en la que no esté abierta al público la Oficina Internacional o la Oficina pertinente, pese a lo establecido en los párrafos 1) a 3) precedentes, se considerará como fecha de vencimiento el primer día siguiente al de la fecha en que la Oficina Internacional o la Oficina pertinente vuelva a abrir sus puertas al público.

Regla 5

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

1) [*Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos por motivos de fuerza mayor*] El incumplimiento por una parte interesada del plazo fijado en el Reglamento para efectuar un trámite ante la Oficina Internacional se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que se demuestre, de manera satisfactoria para la Oficina Internacional, que ese incumplimiento se debió a guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural, epidemia, irregularidades en los servicios postal, de distribución o de comunicación electrónica debidas a circunstancias que estén fuera del alcance de la parte interesada u otros motivos de fuerza mayor.

2) [*Renuncia a las pruebas; declaración en lugar de las pruebas*] La Oficina Internacional podrá renunciar a aplicar el requisito previsto en el párrafo 1) en relación con la presentación de pruebas. En dicho caso, la parte interesada deberá presentar una declaración en el sentido de que el incumplimiento del plazo se debió al motivo por el que la Oficina Internacional renunció a aplicar el requisito relativo a la presentación de pruebas.

3) [*Limitación de la justificación*] El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla sólo en caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas mencionadas en el párrafo 1) o la declaración mencionada en el párrafo 2), y se realicen ante ella los trámites correspondientes tan pronto como sea razonablemente posible, y a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo en cuestión.

Regla 6
Idiomas

1) [*Solicitud internacional*] La solicitud internacional estará redactada en español, francés o inglés.

2) [*Registro y publicación*] La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en el Boletín del registro internacional, así como de cualesquiera otros datos relativos a esa inscripción que se registren y publiquen en virtud del presente Reglamento, estarán en español, francés e inglés. Tanto en la inscripción como en la publicación del registro internacional se indicará el idioma en que fue recibida la solicitud internacional en la Oficina Internacional.

3) [*Comunicaciones*] Toda comunicación referente a una solicitud internacional o a un registro internacional estará

i) en español, francés o inglés cuando la comunicación vaya dirigida a la Oficina Internacional por el solicitante o titular, o por una Oficina;

ii) en el idioma de la solicitud internacional cuando sea una comunicación de la Oficina Internacional dirigida a una Oficina, a menos que esa Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que le envíe toda comunicación de esa índole en español, francés o inglés;

iii) en el idioma de la solicitud internacional cuando sea una comunicación de la Oficina Internacional dirigida al solicitante o titular, a menos que el solicitante o titular hayan manifestado de manera expresa su deseo de que todas esas comunicaciones estén en español, en francés o en inglés.

4) [*Traducción*] La Oficina Internacional realizará las traducciones necesarias para los registros y las publicaciones que se mencionan en el párrafo 2) precedente. El solicitante podrá adjuntar a la solicitud internacional su propuesta de traducción de cualquier contenido textual comprendido en la solicitud internacional. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, procederá a corregirla tras haber invitado al solicitante a presentar observaciones referentes a las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.

CAPÍTULO 2

SOLICITUDES INTERNACIONALES Y REGISTROS INTERNACIONALES

Regla 7

Requisitos relativos a la solicitud internacional

1) [*Formulario y firma*] La solicitud internacional se presentará en el formulario oficial. La solicitud internacional debe estar firmada por el solicitante.

2) [*Tasas*] Las tasas prescritas, aplicables a la solicitud internacional, serán abonadas según se dispone en las Reglas 27 y 28 del presente Reglamento.

3) [*Contenido obligatorio de la solicitud internacional*] En la solicitud internacional se incluirá o indicará

i) el nombre del solicitante, expresado de conformidad con lo estipulado en las Instrucciones Administrativas;

ii) la dirección, expresada de conformidad con lo estipulado en las Instrucciones Administrativas, y la dirección de correo electrónico del solicitante;

iii) la Parte Contratante o las Partes Contratantes respecto de las cuales el solicitante esté facultado para ser titular de un registro internacional;

iv) el producto o los productos que constituyan el dibujo o modelo industrial, o en relación con el cual o los cuales vaya a hacerse uso del dibujo o modelo industrial, indicando si el producto o los productos constituyen el dibujo o modelo industrial o si se relacionan con el uso que vaya a hacerse del dibujo o modelo industrial; el producto o los productos se denominarán preferiblemente empleando los términos que figuran en la lista de productos de la Clasificación Internacional;

v) el número de dibujos o modelos industriales incluidos en la solicitud internacional, que no podrá ser superior a 100, y el número de reproducciones o muestras de los dibujos o modelos industriales adjuntos a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 o en la Regla 10;

vi) las Partes Contratantes designadas;

vii) el importe de las tasas abonadas y el método de pago, o instrucciones para que sea cargado el importe pertinente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, así como la identidad del librador o de quien haya dado las instrucciones de pago.

4) [*Contenido obligatorio adicional de una solicitud internacional*] a) Con respecto a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999 en una solicitud internacional, se incluirá en la solicitud, además de las indicaciones de que se hace mención en el párrafo 3)iii) precedente, una indicación de la Parte Contratante del solicitante.

b) Cuando una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999 haya notificado al Director General, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.2)a) del Acta de 1999, que su legislación exige uno o más de los elementos de que se hace mención en el Artículo 5.2)b) del Acta de 1999, dicho elemento o elementos deberán incluirse en la solicitud internacional, según se estipula en la Regla 11.

c) Cuando sea de aplicación la Regla 8, se incluirán en la solicitud internacional, cuando proceda, las indicaciones de que se hace mención en los párrafos 2) o 3) de dicha Regla y, se adjuntará la declaración, documento o atestación bajo juramento que sea pertinente de que se hace mención en dicha Regla.

5) [*Contenido opcional de una solicitud internacional*] a) A elección del solicitante, podrá incluirse en la solicitud internacional un elemento de los que se hace mención en el Artículo 5.2)b)i) o ii) del Acta de 1999 o en el Artículo 8.4)a) del Acta de 1960, aun cuando dicho elemento no haya sido requerido en una notificación previa según lo dispuesto en el Artículo 5.2)a) del Acta de 1999 o según lo dispuesto en el Artículo 8.4)a) del Acta de 1960.

b) Cuando el solicitante tenga un mandatario, se indicará en la solicitud internacional el nombre y la dirección, expresados de conformidad con lo estipulado en las Instrucciones Administrativas, y la dirección de correo electrónico del mismo.

c) Si en virtud del Artículo 4 del Convenio de París el solicitante desea aprovechar la prioridad de una solicitud presentada anteriormente, se incluirá en la solicitud internacional una declaración en la que se reivindique la prioridad de esa presentación anterior, junto con una indicación del nombre de la Oficina en la que fue efectuada, la fecha, el número de tramitación si se conoce y, en caso de que la prioridad reivindicada no se relacione con la totalidad de los dibujos o modelos industriales comprendidos en la solicitud internacional, el o los dibujos o modelos industriales respecto de los cuales se reivindica la prioridad.

d) Si el solicitante desea hacer uso del Artículo 11 del Convenio de París, en la solicitud internacional deberá figurar una declaración en la que se indique que el producto o productos que constituyen el dibujo o modelo industrial, o respecto de los que ha de utilizarse el dibujo o modelo industrial, han sido exhibidos en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida, junto con el lugar donde se celebró la exposición y la fecha en que se exhibió por primera vez el producto o productos y, si no afecta a todos

los dibujos o modelos industriales que figuran en la solicitud internacional, la indicación de los dibujos o modelos industriales a los que se refiera dicha declaración o a los que no se refiera.

e) Si el solicitante desea que la publicación del dibujo o modelo industrial sea aplazada, en la solicitud internacional deberá figurar una petición de aplazamiento de la publicación.

f) La solicitud internacional puede comprender también una declaración o cualquier otra indicación pertinente de conformidad con lo estipulado en las Instrucciones Administrativas.

g) La solicitud internacional puede ir acompañada de una declaración en la que se aporte información conocida por el solicitante que sea fundamental al propósito de establecer que el dibujo o modelo industrial en cuestión cumple las condiciones necesarias para optar a la protección.

6) [*Exclusión de indicaciones adicionales*] Si la solicitud internacional contiene indicaciones distintas de las exigidas o permitidas por el Acta de 1999, el Acta de 1960, el presente Reglamento o las Instrucciones Administrativas, la Oficina Internacional las eliminará de oficio. Si la solicitud internacional está acompañada de documentos distintos de los exigidos o permitidos, la Oficina Internacional podrá deshacerse de ellos.

7) [*Todos los productos han de pertenecer a la misma clase*] Todos los productos que constituyan los dibujos o modelos industriales a que se refiera la solicitud internacional, o respecto de los cuales vayan a utilizarse los dibujos o modelos industriales, habrán de pertenecer a la misma clase de la Clasificación Internacional.

Regla 8

Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador

1) [*Notificación de los requisitos especiales relativos al solicitante y al creador*] a)i) Cuando la legislación de una Parte Contratante vinculada por el Acta de 1999 exija que toda solicitud de protección para un dibujo o modelo industrial deba presentarse en nombre de su creador, esa Parte Contratante podrá notificar el hecho en una declaración dirigida al Director General.

ii) Cuando la legislación de una Parte Contratante vinculada por el Acta de 1999 exija la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración del creador, esa Parte Contratante podrá notificar el hecho en una declaración dirigida al Director General.

b) En la declaración mencionada en el apartado a)i) precedente habrá de especificarse la forma y el contenido obligatorios de cualquier declaración o documento exigido para los fines del párrafo 2). En la declaración

mencionada en el apartado a)ii) habrá de especificarse la forma y el contenido obligatorios de la atestación bajo juramento o declaración exigidas.

2) [*Identidad del creador y cesión de la solicitud internacional*] Cuando en la solicitud internacional figure la designación de una Parte Contratante que haya efectuado la declaración mencionada en el párrafo 1)a)i),

i) en ella figurarán asimismo las indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial, junto con una declaración, en cumplimiento de los requisitos especificados de conformidad con el párrafo 1)b), en la que se indique que la persona identificada se considera creador del dibujo o modelo industrial; la persona identificada de esta manera como el creador será considerada como el solicitante a los fines de la designación de la Parte Contratante, independientemente de la persona que haya sido nombrada como solicitante de conformidad con la Regla 7.3)i);

ii) cuando la persona identificada como creador sea distinta de la nombrada como solicitante de conformidad con la Regla 7.3)i), la solicitud internacional deberá ir acompañada de una declaración o un documento, en cumplimiento de los requisitos especificados de conformidad con el párrafo 1)b), en el que se manifieste que la persona identificada como creador ha cedido la solicitud internacional a la persona nombrada como solicitante. Se inscribirá a esta última persona como titular del registro internacional.

3) [*Identidad del creador y atestación bajo juramento o declaración del creador*] Cuando en la solicitud internacional figure la designación de una Parte Contratante que haya efectuado la declaración mencionada en el párrafo 1)a)ii), en ella figurarán asimismo las indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial.

Regla 9

Reproducciones del dibujo o modelo industrial

1) [*Forma y número de las reproducciones del dibujo o modelo industrial*] a) Las reproducciones del dibujo o modelo industrial se presentarán, a elección del solicitante, en forma de fotografías u otro tipo de representación gráfica del propio dibujo o modelo industrial o del producto o los productos que constituyan el dibujo o modelo industrial. El mismo producto podrá presentarse en perspectivas desde distintos ángulos, en diferentes fotografías u otro tipo de representación gráfica.

b) Toda reproducción habrá de presentarse en el número de copias que se especifica en las Instrucciones Administrativas.

2) [*Requisitos relativos a las reproducciones*] a) Las reproducciones serán de una calidad apta para publicación y que permita distinguir con claridad todos los detalles del dibujo o modelo industrial.

b) Tal como se estipula en las Instrucciones Administrativas, podrán indicarse las partes del contenido que se muestre en la reproducción para las que no se solicite protección alguna.

3) [*Perspectivas exigidas*] a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b) siguiente, toda Parte Contratante vinculada por el Acta de 1999 que exija determinadas perspectivas específicas del producto o productos que constituyan el dibujo o modelo industrial, o respecto de los cuales vaya a utilizarse el dibujo o modelo industrial, deberá notificarlo al Director General mediante una declaración, especificando las perspectivas exigidas y las circunstancias en que se exigen.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir más de una perspectiva en el caso de dibujos industriales o productos bidimensionales, ni más de seis perspectivas en el caso de modelos industriales o productos tridimensionales.

4) [*Denegación por motivos relacionados con las reproducciones del dibujo o modelo industrial*] Ninguna Parte Contratante podrá denegar los efectos del registro internacional a causa de que no se hayan cumplido, en virtud de su legislación, requisitos relativos a la forma de las reproducciones del dibujo o modelo industrial que sean adicionales o distintos de los notificados por esa Parte Contratante de conformidad con el párrafo 3)a). No obstante, una Parte Contratante podrá denegar los efectos del registro internacional a causa de que las reproducciones que figuren en el registro internacional no sean suficientes para divulgar plenamente el dibujo o modelo industrial.

Regla 10

Muestras del dibujo o modelo industrial en caso de petición de aplazamiento de la publicación

1) [*Número de muestras*] Cuando una solicitud internacional regida exclusivamente por el Acta de 1999 contenga una petición de aplazamiento de la publicación de un dibujo industrial (bidimensional) y, en lugar de llevar adjuntas las reproducciones de que se hace mención en la Regla 9, vaya acompañada de muestras del dibujo industrial, deberá llevar el siguiente número de muestras:

- i) una muestra para la Oficina Internacional y
- ii) una muestra para cada Oficina designada que haya notificado a la Oficina Internacional, en virtud del Artículo 10.5) del Acta de 1999, que desea recibir copias de registros internacionales.

2) [*Muestras*] Todas las muestras deberán ir en un solo paquete. Las muestras pueden plegarse. Las dimensiones y el peso máximo de dicho paquete serán los que se especifican en las Instrucciones Administrativas.

Regla 11

Identidad del creador; descripción; reivindicación

1) [*Identidad del creador*] Cuando se incluyan en la solicitud internacional indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial, su nombre y dirección se expresarán de conformidad con lo estipulado en las Instrucciones Administrativas.

2) [*Descripción*] Cuando se incluya en la solicitud internacional una descripción del dibujo o modelo industrial, en ella deberán describirse las características que se muestren en las reproducciones de dicho dibujo o modelo industrial, y no se indicarán características técnicas sobre el funcionamiento o la posible utilización del dibujo o modelo industrial. Si la descripción incluida en la solicitud internacional supera las 100 palabras, se abonará una tasa adicional conforme a la Tabla de tasas.

3) [*Reivindicación*] Si se presenta una declaración en virtud del Artículo 5.2)a) del Acta de 1999, en la que se manifieste que la legislación de determinada Parte Contratante exige una reivindicación para poder asignar una fecha de presentación a una solicitud de protección de un dibujo o modelo industrial, en dicha declaración deberá reflejarse la redacción exacta de la reivindicación. Cuando una solicitud internacional contenga una reivindicación, la redacción de la misma será la que se haya empleado en la declaración mencionada.

Regla 12

Tasas relativas a la solicitud internacional

1) [*Tasas prescritas*] a) La solicitud internacional estará sujeta al pago de las siguientes tasas:

- i) una tasa de base;
- ii) una tasa de designación estándar respecto de cada Parte Contratante designada que no haya efectuado la declaración prevista en el Artículo 7.2) del Acta de 1999 o en virtud de la Regla 36.1), cuya cuantía dependerá de la declaración que se efectúe con arreglo al apartado c);
- iii) una tasa de designación individual respecto de cada Parte Contratante designada que haya efectuado la declaración prevista en el Artículo 7.2) del Acta de 1999 o en virtud de la Regla 36.1);

- iv) una tasa de publicación.
- b) El nivel aplicable a la tasa de designación estándar mencionada en el apartado a)ii) será el siguiente:
 - i) para las Partes Contratantes cuya oficina no realice exámenes de fondo: uno
 - ii) para las Partes Contratantes cuya oficina realice exámenes de fondo que no se refieran a la novedad:dos
 - iii) para las Partes Contratantes cuya oficina realice exámenes de fondo, incluido un examen de la novedad, ya sea *ex officio* o a raíz de una oposición presentada por terceros: tres
- c) i) Toda Parte Contratante facultada por la respectiva legislación para aplicar el nivel dos o tres contemplados en el apartado b) realizará una declaración notificando al Director General a ese respecto. En dicha declaración, las Partes Contratantes podrán especificar que optan por la aplicación del nivel dos, aun cuando la legislación faculte a esta última a la aplicación del nivel tres.
 - ii) Toda declaración efectuada en virtud de lo dispuesto en el punto i) surtirá efecto en un plazo de tres meses contando a partir de su recepción por el Director General o en una fecha ulterior indicada en la declaración. Podrá también ser objeto de retiro en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General, en cuyo caso, dicho retiro surtirá efecto un mes después de su recepción por el Director General o en cualquier fecha ulterior indicada en la notificación. A falta de dicha declaración, o en el caso de retiro de la declaración, se considerará que el nivel aplicable a la tasa de designación estándar respecto de dicha Parte Contratante será el nivel uno.

2) [*Fecha de pago de las tasas*] A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), las tasas mencionadas en el párrafo 1) deberán abonarse en el momento de la presentación de la solicitud internacional, con la salvedad de que, cuando en la solicitud internacional figure una petición de aplazamiento de la publicación, la tasa de publicación podrá abonarse posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 16.3)a).

3) [*Tasa de designación individual pagadera en dos partes*] a) En una declaración formulada en virtud del Artículo 7.2) del Acta de 1999 o en virtud de la Regla 36.1)a), también podrá especificarse que la tasa de designación individual pagadera respecto de la Parte Contratante en cuestión comprenderá dos partes; la primera parte pagadera en el momento de la presentación de la solicitud internacional y la segunda, pagadera en una fecha ulterior que se fijará de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuestión.

b) Cuando sea de aplicación el apartado a), la referencia en el párrafo 1)iii) a una tasa de designación individual se interpretará como una referencia a la primera parte de la tasa de designación individual.

c) La segunda parte de la tasa de designación individual podrá pagarse, a elección del titular, bien directamente a la Oficina interesada, bien por medio de la Oficina Internacional. Cuando se pague directamente a la Oficina interesada, la Oficina notificará a la Oficina Internacional en consecuencia y esta inscribirá esa notificación en el Registro Internacional. Cuando se pague por medio de la Oficina Internacional, esta inscribirá el pago en el Registro Internacional y notificará a la Oficina interesada en consecuencia.

d) Cuando no se haya pagado la segunda parte de la tasa de designación individual dentro del período aplicable, la Oficina interesada lo notificará a la Oficina Internacional, solicitándole que anule el registro internacional efectuado en el Registro Internacional respecto de la Parte Contratante en cuestión. La Oficina Internacional procederá en consecuencia y lo notificará al titular.

Regla 13

Solicitud internacional presentada por mediación de una Oficina

1) [*Fecha de recepción en la Oficina y transmisión a la Oficina Internacional*] Cuando una solicitud internacional regida exclusivamente por el Acta de 1999 se presente por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante, esa Oficina notificará al solicitante la fecha en que recibió la solicitud. Cuando la Oficina transmita la solicitud internacional a la Oficina Internacional notificará a la Oficina Internacional la fecha en que recibió la solicitud. La Oficina notificará al solicitante el hecho de haber transmitido la solicitud internacional a la Oficina Internacional.

2) [*Tasa de transmisión*] Una Oficina que exija una tasa de transmisión, según lo dispuesto en el Artículo 4.2) del Acta de 1999, notificará a la Oficina Internacional el importe de dicha tasa, que no deberá sobrepasar los costos administrativos correspondientes a la recepción y a la transmisión de la solicitud internacional, así como la fecha en que deba pagarse.

3) [*Fecha de presentación de una solicitud internacional presentada indirectamente*] A reserva de lo dispuesto en la Regla 14.2), la fecha de presentación de una solicitud internacional presentada por mediación de una Oficina será,

i) cuando se trate de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Acta de 1999, la fecha en que esa Oficina haya recibido la solicitud internacional, siempre y cuando la Oficina Internacional la haya recibido en el plazo de un mes transcurrido a partir de la fecha de recepción en la Oficina;

ii) en los demás casos, la fecha en que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional.

4) [*Fecha de presentación cuando la Parte Contratante exija un control de seguridad*] No obstante lo dispuesto en el párrafo 3), una Parte Contratante cuya legislación exija un control de seguridad en la fecha en que pasa a ser parte en el Acta de 1999, podrá notificar en una declaración al Director General que se ha sustituido el período de un mes mencionado en ese párrafo por un período de seis meses.

Regla 14

Examen realizado por la Oficina Internacional

1) [*Plazo para la corrección de irregularidades*] a) Si la Oficina Internacional considera en el momento en que recibe una solicitud internacional que esta no cumple los requisitos aplicables, la Oficina Internacional invitará al solicitante a realizar las correcciones exigidas en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la invitación enviada por la Oficina Internacional.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), si el importe de las tasas percibidas en el momento en que se reciba la solicitud internacional es inferior al importe correspondiente a la tasa de base por un dibujo o modelo, la Oficina Internacional podrá primero invitar al solicitante a realizar el pago de al menos el importe correspondiente a la tasa de base por un dibujo o modelo en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la invitación enviada por la Oficina Internacional.

2) [*Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional*] Si en el momento de su recepción en la Oficina Internacional la solicitud internacional tiene una irregularidad que de forma prescriptiva acarree un aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional, la fecha de presentación será la fecha en que se reciba la corrección de dicha irregularidad en la Oficina Internacional. Las irregularidades que de forma prescriptiva acarreen un aplazamiento de la fecha de presentación son las siguientes:

a) la solicitud internacional no está redactada en uno de los idiomas prescritos;

b) falta en la solicitud internacional alguno de los elementos siguientes:

i) una indicación expresa o tácita de que se solicita el registro internacional en virtud del Acta de 1999 o del Acta de 1960;

- ii) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;
- iii) indicaciones suficientes que permitan establecer contacto con el solicitante o su mandatario si lo hubiere;
- iv) una reproducción o, de conformidad con el Artículo 5.1)iii) del Acta de 1999, una muestra de cada dibujo o modelo industrial objeto de la solicitud internacional;
- v) la designación de al menos una Parte Contratante.

3) [*Desestimación de una solicitud internacional; reembolso de las tasas*] Si no se subsana una irregularidad distinta de las irregularidades de que se hace mención en el Artículo 8.2)b) del Acta de 1999 en el plazo indicado en el párrafo 1)a) o b), la solicitud internacional se considerará desestimada y la Oficina Internacional procederá al reembolso de las tasas abonadas respecto de esa solicitud, tras descontar una cantidad correspondiente a la tasa de base.

Regla 15

Inscripción del dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional

1) [*Inscripción del dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional*] Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos aplicables, inscribirá el dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional y enviará un certificado al titular.

- 2) [*Contenido del registro*] En el registro internacional se incluirán
- i) todos los datos que figuren en la solicitud internacional, excepción hecha de la reivindicación de prioridad de conformidad con lo dispuesto en la Regla 7.5)c), siempre que desde la fecha de la presentación anterior hasta la fecha de presentación de la solicitud internacional hayan transcurrido más de seis meses;
 - ii) toda reproducción del dibujo o modelo industrial;
 - iii) la fecha del registro internacional;
 - iv) el número del registro internacional;
 - v) la clase pertinente de la Clasificación Internacional, determinada por la Oficina Internacional.

Regla 16

Aplazamiento de la publicación

1) [*Período máximo de aplazamiento*] a) El período prescrito para el aplazamiento de la publicación de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Acta de 1999 será de 30 meses contados desde la fecha

de presentación o, cuando se reivindique una prioridad, desde la fecha de prioridad de la solicitud en cuestión.

b) El período máximo de aplazamiento de la publicación de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Acta de 1960 o conjuntamente por el Acta de 1999 y el Acta de 1960 será de 12 meses contados desde la fecha de presentación o, cuando se reivindique una prioridad, desde la fecha de prioridad de la solicitud en cuestión.

2) [*Plazo para la retirada de la designación cuando el aplazamiento no sea posible en virtud de la legislación aplicable*] El período previsto en el Artículo 11.3)i) del Acta de 1999 para que el solicitante retire la designación de una Parte Contratante cuya legislación no permita el aplazamiento de la publicación será de un mes contado desde la fecha de la notificación enviada por la Oficina Internacional.

3) [*Plazo para el pago de la tasa de publicación*] a) Se abonará la tasa de publicación mencionada en la Regla 12.1)a)iv) dentro de un plazo máximo de tres semanas previas al vencimiento del período de aplazamiento aplicable en virtud del Artículo 11.2) del Acta de 1999 o en virtud del Artículo 6.4)a) del Acta de 1960, o dentro de un plazo máximo de tres semanas previas a la fecha en que se considere que ha vencido el período de aplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.4)a) del Acta de 1999 o de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.4)b) del Acta de 1960.

b) Tres meses antes de que venza el período de aplazamiento de la publicación mencionado en el apartado a) precedente, la Oficina Internacional enviará con carácter oficioso un aviso al titular del registro internacional, si procede, recordándole la fecha en que deberá abonar la tasa de publicación mencionada en el apartado a).

4) [*Plazo para la presentación de reproducciones e inscripción de reproducciones*] a) Cuando se hayan presentado muestras en lugar de reproducciones de conformidad con la Regla 10, esas reproducciones deberán ser presentadas dentro de un plazo máximo de tres meses previos al vencimiento del plazo para abonar la tasa de publicación previsto en el párrafo 3)a).

b) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda reproducción presentada en virtud de lo dispuesto en el apartado a), siempre que se cumplan los requisitos previstos en virtud de los párrafos 1) y 2) de la Regla 9.

5) [*Requisitos no satisfechos*] Si no se cumplen los requisitos establecidos en los párrafos 3) y 4), se cancelará el registro internacional y no será publicado.

*Regla 17**Publicación del registro internacional*

- 1) [*Fecha de publicación*] El registro internacional se publicará
 - i) cuando lo pida el solicitante, inmediatamente después de haberse efectuado la inscripción;
 - ii) con sujeción a lo dispuesto en el apartado *iibis*), cuando se haya pedido el aplazamiento de la publicación y no se haya desestimado la petición, inmediatamente después de que haya vencido el período de aplazamiento;
 - iibis*) cuando lo pida el titular, inmediatamente después de que la Oficina Internacional reciba la petición;
 - iii) en los demás casos, 12 meses después de la fecha del registro internacional o lo antes posible después de ese plazo.

- 2) [*Contenido de la publicación*] En la publicación del registro internacional en el Boletín figurarán
 - i) los datos inscritos en el Registro Internacional;
 - ii) la reproducción o reproducciones del dibujo o modelo industrial;
 - iii) cuando se haya aplazado la publicación, una indicación de la fecha en que haya vencido el período de aplazamiento o se considere que haya vencido.

CAPÍTULO 3

DENEGACIONES E INVALIDACIONES

Regla 18

Notificación de denegaciones

1) [*Plazo para la notificación de denegaciones*] a) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.2) del Acta de 1999 o en el Artículo 8.1) del Acta de 1960, el plazo prescrito para notificar la denegación de los efectos de un registro internacional será de seis meses contados desde la publicación del registro internacional, según lo dispuesto en la Regla 26.3).

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen o cuya legislación prevea la posibilidad de formular oposición a la concesión de protección podrá notificar al Director General en una declaración que, cuando haya sido designada en virtud del Acta de 1999, el período de seis meses mencionado en ese apartado será reemplazado por un período de 12 meses.

c) En la declaración mencionada en el apartado b) podrá indicarse asimismo que el registro internacional surtirá el efecto mencionado en el Artículo 14.2)a) del Acta de 1999 a más tardar,

i) en la fecha especificada en la declaración, que podrá ser posterior a la fecha mencionada en ese Artículo pero no más de seis meses contados a partir de esa fecha; o

ii) en la fecha en que se conceda la protección con arreglo a la legislación de la Parte Contratante cuando, por razones involuntarias, no se haya comunicado una decisión relativa a la concesión de la protección dentro del plazo aplicable en virtud del apartado a) o b); en tal caso, la Oficina de la Parte Contratante en cuestión lo notificará en consecuencia a la Oficina Internacional y se esforzará por comunicar esa decisión al titular del registro internacional en cuestión lo antes posible.

2) [*Notificación de denegaciones*] a) La notificación de toda denegación se referirá a un solo registro internacional, irá fechada y estará firmada por la Oficina que la realice.

b) En la notificación figurará o se indicará lo siguiente:

i) la Oficina que realiza la notificación;

ii) el número del registro internacional;

iii) todos los motivos en los que se base la denegación, junto con una referencia a las correspondientes disposiciones fundamentales de la legislación;

iv) si los motivos en los que se basa la denegación se refieren a la semejanza con un dibujo o modelo industrial que haya sido objeto de una solicitud o un registro anterior de ámbito nacional, regional o internacional, la

fecha de presentación y el número de la misma, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), una copia de una reproducción del dibujo o modelo industrial anterior (si esa reproducción es accesible al público) y el nombre y la dirección del titular de dicho dibujo o modelo industrial, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas;

v) si la denegación no afecta a todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, aquellos a los que se refiera o a los que no se refiera;

vi) si la denegación puede ser objeto de revisión o de recurso y, en caso afirmativo, el plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar peticiones de revisión de la denegación o de recurso contra ella, y la autoridad a quien incumbe examinar tales peticiones de revisión o de recurso, con la indicación, cuando proceda, de que la petición de revisión o de recurso tiene que presentarse por mediación de un mandatario que tenga su dirección en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina haya pronunciado la denegación, y

vii) la fecha en que se haya pronunciado la denegación.

3) [*Notificación de la división de un registro internacional*] Cuando, tras una notificación de denegación conforme al Artículo 13.2) del Acta de 1999, se divida un registro internacional ante la Oficina de una Parte Contratante designada, con el fin de superar un motivo de denegación indicado en esa notificación, esa Oficina notificará a la Oficina Internacional los datos relativos a la división, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

4) [*Notificación de la retirada de una denegación*] a) La notificación de toda retirada de una denegación se referirá a un solo registro internacional, irá fechada y estará firmada por la Oficina que la realice.

b) En la notificación figurará o se indicará lo siguiente:

i) la Oficina que realiza la notificación;

ii) el número del registro internacional;

iii) cuando la retirada no se refiera a todos los dibujos o modelos industriales contemplados en la denegación, aquellos a los que se refiera o a los que no se refiera,

iv) la fecha en que el registro internacional haya producido el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable, y

v) la fecha en que se haya retirado la denegación.

c) Cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la notificación también figurarán o se indicarán todas las modificaciones.

5) [*Inscripción*] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda notificación recibida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1)c)ii), el párrafo 2) o el párrafo 4), si procede, junto con una indicación de la fecha en que se envió a la Oficina Internacional la notificación de la denegación.

6) [*Transmisión de copias de notificaciones*] La Oficina Internacional transmitirá al titular copias de las notificaciones recibidas en virtud de los párrafos 1)c)ii), 2) o 4) precedentes.

Regla 18bis

Declaración de concesión de protección

1) [*Declaración de concesión de la protección cuando no se haya comunicado una notificación de denegación*] a) Toda Oficina que no haya comunicado una notificación de denegación podrá enviar a la Oficina Internacional, en el plazo contemplado en la Regla 18.1)a) o b), una declaración en el sentido de que se concede protección en relación con los dibujos o modelos industriales, o con algunos de los dibujos o modelos industriales, según proceda, objeto del registro internacional en la Parte Contratante de que se trate, en el entendimiento de que, si la Regla 12.3) es aplicable, la concesión de la protección estará sujeta al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual.

b) En la declaración se deberá indicar:

i) el nombre de la Oficina que haya efectuado la declaración;

ii) el número del registro internacional;

iii) si la declaración no guarda relación con todos los dibujos o modelos industriales que son objeto del registro internacional, aquellos con los que guarde relación;

iv) la fecha en que el registro internacional haya producido o producirá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable; y

v) la fecha de la declaración.

c) Cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la declaración también figurarán o se indicarán todas las modificaciones.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado a), cuando sean aplicables los incisos i) o ii) de la Regla 18.1)c), según proceda, o cuando la protección haya sido concedida a los dibujos o modelos industriales a raíz de las modificaciones introducidas mediante un procedimiento completado ante la Oficina, dicha Oficina deberá enviar a la Oficina Internacional la declaración que se menciona en el apartado a).

e) El plazo aplicable que se menciona en el apartado a) será el plazo permitido en virtud de los incisos i) o ii) de la Regla 18.1)c), según proceda, para producir el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable con respecto a la designación de una Parte Contratante que haya formulado una declaración en virtud de cualquiera de las Reglas mencionadas.

2) [*Declaración de concesión de la protección tras una denegación*] a) Toda Oficina que haya comunicado una notificación de denegación y que haya decidido retirar parcial o totalmente dicha denegación podrá, en lugar de notificar el retiro de la denegación conforme a la Regla 18.4)a), enviar a la Oficina Internacional una declaración en el sentido de que se concede protección a los dibujos o modelos industriales o algunos de los dibujos o modelos industriales, según proceda, que sean objeto del registro internacional en la Parte Contratante interesada, en el entendimiento de que, si la Regla 12.3) es aplicable, la concesión de la protección estará sujeta al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual.

b) En la declaración se indicará:

- i) el nombre de la Oficina que haya realizado la notificación;
- ii) el número del registro internacional;
- iii) si la declaración no guarda relación con todos los dibujos o modelos industriales que son objeto del registro internacional, aquellos con los que guarde o no guarde relación;
- iv) la fecha en que el registro internacional haya producido el mismo efecto que la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable; y
- v) la fecha de la declaración.

c) Cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la notificación también figurarán o se indicarán todas las modificaciones.

3) [*Inscripción, comunicación al titular y transmisión de copias*] La Oficina Internacional inscribirá las declaraciones recibidas en virtud de la presente regla en el registro internacional, comunicará ese hecho al titular y, cuando la declaración se haya comunicado o pueda ser reproducida en un documento específico, transmitirá una copia de ese documento al titular.

Regla 19

Denegaciones irregulares

1) [*Notificación no considerada como tal*] a) Una notificación de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional y no se inscribirá en el Registro Internacional

i) si en ella no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la notificación permitan identificar ese registro;

ii) si en ella no se indica algún motivo para la denegación, o

iii) si es enviada a la Oficina Internacional tras haber vencido el período previsto en la Regla 18.1).

b) Cuando sea de aplicación el apartado a), la Oficina Internacional, salvo que no pueda identificar el registro internacional en cuestión, transmitirá una copia de la notificación al titular, comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que envió la notificación de denegación que esta no es considerada como tal por la Oficina Internacional y que no ha sido inscrita en el Registro Internacional, e indicará las razones para ello.

2) [*Notificación irregular*] Si la notificación de denegación

i) no está firmada en nombre de la Oficina que comunicó la denegación o no cumple los requisitos establecidos en la Regla 2;

ii) no cumple, en su caso, los requisitos establecidos en la Regla 18.2)b)iv);

iii) no indica, en su caso, la autoridad a la que incumbe examinar una petición de revisión o un recurso ni el plazo razonable en función de las circunstancias para presentar esa petición o ese recurso (Regla 18.2)b)vi));

iv) no indica la fecha en que se pronunció la denegación (Regla 18.2)b)vii));

la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional y transmitirá al titular una copia de la notificación. En caso de que lo solicite el titular, la Oficina Internacional invitará a la Oficina que comunicó la denegación a rectificar su notificación sin demora.

Regla 20

Invalidaciones en Partes Contratantes designadas

1) [*Contenido de la notificación de invalidación*] Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en una Parte Contratante designada y la invalidación no pueda ser ya objeto de revisión o recurso, la Oficina de la Parte Contratante cuya autoridad competente haya pronunciado la invalidación, cuando tenga conocimiento de la invalidación, notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. En la notificación se indicará

i) la autoridad que haya pronunciado la invalidación;

ii) el hecho de que la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso;

iii) el número del registro internacional;

iv) cuando la invalidación no se refiera a todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, aquellos a los que se refiera o a los que no se refiera;

v) la fecha en que se haya pronunciado la invalidación y la fecha en que esta surta efecto.

2) [*Inscripción de la invalidación*] La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional junto con los datos incluidos en la notificación de invalidación.

CAPÍTULO 4

CAMBIOS Y CORRECCIONES

Regla 21

Inscripción de un cambio

1) [*Presentación de la petición*] a) Toda petición de inscripción se presentará a la Oficina Internacional en el formulario oficial pertinente, cuando la petición se refiera a alguno de los casos siguientes:

i) un cambio en la titularidad del registro internacional relativo a todos o a varios de los dibujos o modelos industriales objeto del registro internacional;

ii) un cambio en el nombre o en la dirección del titular;

iii) una renuncia del registro internacional respecto de varias o todas las Partes Contratantes designadas;

iv) una limitación, respecto de varias o todas las Partes Contratantes designadas, relativa a uno o más de los dibujos o modelos industriales objeto del registro internacional;

v) un cambio en el nombre o la dirección del mandatario.

b) La petición será firmada y presentada por el titular; no obstante, el nuevo titular podrá presentar una petición de inscripción de un cambio en la titularidad, siempre que

i) esté firmada por el titular, o

ii) esté firmada por el nuevo titular y vaya acompañada de un documento que aporte pruebas en el sentido de que el nuevo titular es el causahabiente del titular.

2) [*Contenido de la petición*] a) En la petición de inscripción de un cambio, además de especificar el cambio solicitado, figurarán o se indicarán

i) el número del correspondiente registro internacional;

ii) el nombre del titular, o el nombre del mandatario cuando el cambio se refiera al nombre o a la dirección del mandatario;

iii) si se trata de un cambio en la titularidad del registro internacional, el nombre y la dirección, expresados conforme a lo estipulado en las Instrucciones Administrativas, y la dirección de correo electrónico del nuevo titular del registro internacional;

iv) si se trata de un cambio en la titularidad del registro internacional, la o las Partes Contratantes respecto de las cuales el nuevo titular cumpla las condiciones para ser titular de un registro internacional.

v) si se trata de un cambio en la titularidad del registro internacional que no se refiera a la totalidad de los dibujos o modelos industriales ni a la totalidad de las Partes Contratantes, el número de los dibujos o modelos industriales, así como las Partes Contratantes designadas, a los que afecte el cambio en la titularidad, y

vi) el importe de las tasas abonadas y el método de pago, o instrucciones para que sea cargado el importe pertinente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, así como la identidad del librador o de quien haya dado las instrucciones de pago.

b) La petición de inscripción de un cambio en la titularidad del registro internacional podrá ir acompañada de una comunicación en la que se efectúe el nombramiento de un mandatario del nuevo titular. Siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los apartados b) y c) de la Regla 3.2), la fecha efectiva de ese nombramiento será la fecha de la inscripción del cambio en la titularidad con arreglo al párrafo 6)b). En ese caso, la inscripción en el Registro Internacional del cambio en la titularidad contendrá ese nombramiento.

3) [*Petición no admisible*] No podrá inscribirse un cambio en la titularidad de un registro internacional relativo a una Parte Contratante designada si esa Parte no está vinculada por ninguna de las Actas a que puedan estar vinculadas la o las Partes Contratantes indicadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2)iv).

4) [*Petición irregular*] Si la petición no cumple los requisitos aplicables, la Oficina Internacional notificará el hecho al titular y, si la petición fue formulada por una persona que afirma ser el nuevo titular, a esa persona.

5) [*Plazo para subsanar la irregularidad*] La irregularidad se podrá subsanar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la haya notificado. Si la irregularidad no se subsana en ese plazo de tres meses, la petición será desestimada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una persona que afirma ser el nuevo titular, a esa persona, y reembolsará las tasas abonadas, previa deducción del importe correspondiente a la mitad de las tasas pertinentes.

6) [*Inscripción y notificación de un cambio*] a) Si la petición reúne las condiciones aplicables, la Oficina Internacional inscribirá sin demora el cambio en el Registro Internacional y lo notificará al titular. Si se trata de la inscripción de un cambio en la titularidad, la Oficina Internacional lo notificará al nuevo titular y al anterior.

b) Se inscribirá el cambio en la fecha en que la Oficina Internacional reciba la petición que cumpla los requisitos aplicables. No obstante, cuando se indique en la petición que debe inscribirse el cambio después de otro cambio o después de la renovación del registro internacional, la Oficina Internacional procederá en consecuencia.

c) Cuando se inscriba un cambio en la titularidad a raíz de una petición presentada por el nuevo titular en virtud de lo dispuesto en el apartado 1)b)ii) y el titular anterior se oponga al cambio comunicándolo por escrito a la Oficina Internacional, el cambio se considerará como si no hubiera sido inscrito. La Oficina Internacional informará de ello a ambas partes.

7) [*Inscripción de un cambio parcial en la titularidad*] La cesión u otro tipo de transferencia del registro internacional referente únicamente a varios de los dibujos o modelos industriales o únicamente a varias de las Partes Contratantes designadas se inscribirá en el Registro Internacional con el número del registro internacional del que se haya cedido o transferido de algún otro modo una parte; toda parte cedida o transferida de algún otro modo será cancelada con el número del registro internacional mencionado y se inscribirá en un registro internacional aparte. Este otro registro internacional llevará el número del registro internacional del que se haya cedido o transferido de algún otro modo una parte, junto con una letra mayúscula.

8) [*Inscripción de fusiones de registros internacionales*] Cuando una misma persona pase a ser titular de dos o más registros internacionales como resultado de un cambio parcial en la titularidad, podrá solicitar que se fusionen los registros y, por analogía, serán aplicables los párrafos 1) a 6). El registro internacional resultante llevará el número del registro del que se haya cedido o transferido de otro modo una parte, junto con una letra mayúscula cuando proceda.

Regla 21bis

Declaración de que un cambio en la titularidad no tiene efecto

1) [*Declaración y sus efectos*] La Oficina de una Parte Contratante designada podrá declarar que todo cambio en la titularidad inscrito en el Registro Internacional no tiene efecto en dicha Parte Contratante. Esa declaración dará lugar a que, respecto a dicha Parte Contratante, el registro internacional correspondiente seguirá a nombre del cedente.

2) [*Contenido de la declaración*] En la declaración mencionada en el párrafo 1) se indicará:

- a) las razones por las que el cambio en la titularidad no tiene efecto,
- b) las correspondientes disposiciones legislativas básicas, y,
- c) si esa declaración no guarda relación con todos los dibujos o modelos industriales que constituyen el objeto del cambio en la titularidad; aquellos dibujos o modelos con los que guarde relación, y
- d) si la declaración puede ser objeto de revisión o de recurso y, en caso afirmativo, el plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar peticiones de revisión de la declaración o de recurso contra ella, y la autoridad a quien incumbe examinar tales peticiones de revisión o de recurso, con la indicación, cuando proceda, de que la petición de revisión o de recurso tiene que presentarse por mediación de un mandatario que tenga su dirección en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina haya pronunciado la declaración.

3) [*Plazo para formular la declaración*] La declaración mencionada en el párrafo 1) se enviará a la Oficina Internacional dentro de los seis meses a partir de la fecha de la publicación de dicho cambio en la titularidad o dentro del plazo de denegación aplicable, de conformidad con el Artículo 12.2) del Acta de 1999 o del Artículo 8.1) del Acta de 1960, debiéndose aplicar el plazo que venza más tarde.

4) [*Inscripción y notificación de la declaración; consecuente modificación del Registro Internacional*] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda declaración efectuada de conformidad con el párrafo 3) y modificará el Registro Internacional, por lo que la parte del registro internacional que haya sido objeto de dicha declaración se inscribirá en un registro internacional separado a nombre del titular anterior (cedente). La Oficina Internacional notificará en consecuencia al titular anterior (cedente) y al nuevo titular (el cesionario).

5) [*Retirada de la declaración*] Toda declaración formulada de conformidad con el párrafo 3) podrá ser retirada, en parte o en su totalidad. La retirada de la declaración se notificará a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional. La Oficina Internacional modificará el Registro Internacional en consecuencia y notificará al titular anterior (cedente) y el nuevo titular (el cesionario).

Regla 22
Correcciones en el Registro Internacional

1) [*Corrección*] Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio o a petición del titular, considere que hay un error en un registro internacional efectuado en el Registro Internacional, introducirá la modificación en el Registro y lo notificará al titular.

2) [*Denegación de los efectos de la corrección*] La Oficina de cualquier Parte Contratante designada tendrá derecho a declarar en una notificación dirigida a la Oficina Internacional que se niega a reconocer los efectos de la corrección. Las Reglas 18 a 19 se aplicarán *mutatis mutandis*.

CAPÍTULO 5

RENOVACIONES

Regla 23
Aviso oficioso de la expiración

Seis meses antes de que expire un período de cinco años, la Oficina Internacional enviará al titular, y al mandatario si lo hubiere, un aviso indicándole la fecha de expiración del registro internacional. El hecho de no recibir el aviso mencionado no excusa el cumplimiento de los plazos establecidos en la Regla 24.

Regla 24
Detalles relativos a la renovación

1) [*Tasas*] a) El registro internacional se renovará previo pago de las siguientes tasas:

- i) una tasa de base;
- ii) una tasa de designación estándar por cada Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999 que no haya hecho la declaración de la que se hace mención en el Artículo 7.2) del Acta de 1999, y por cada Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1960, para las que deba renovarse el registro internacional;
- iii) una tasa de designación individual por cada Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999 que haya hecho la declaración de que se hace mención en el Artículo 7.2) del Acta de 1999, para la que deba renovarse el registro internacional.

b) El importe de las tasas mencionadas en los puntos i) y ii) del apartado a) están establecidas en la Tabla de tasas.

c) El pago de las tasas mencionadas en el apartado a) deberá realizarse a más tardar en la fecha en que deba renovarse el registro internacional. No obstante, podrá efectuarse ese pago en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional, a condición de que se abone al mismo tiempo la sobretasa especificada en la Tabla de tasas.

d) Todo pago realizado a los fines de la renovación que se reciba en la Oficina Internacional con una antelación de más de tres meses respecto de la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional se considerará recibido tres meses antes de esa fecha.

2) [*Datos suplementarios*] a) Cuando el titular no desee renovar el registro internacional

i) respecto de una Parte Contratante designada, o

ii) respecto de cualquiera de los dibujos y modelos industriales objeto del registro internacional,

el pago de las tasas exigidas se acompañará de una declaración en la que se indique la Parte Contratante o los números de los dibujos o modelos industriales para los que no deba renovarse el registro internacional.

b) Cuando el titular desee renovar el registro internacional respecto de una Parte Contratante designada, a pesar de que haya expirado la duración máxima de la protección de los dibujos o modelos industriales en esa Parte Contratante, el pago de las tasas exigidas se acompañará, con inclusión para esa Parte Contratante de la tasa de designación estándar o de la tasa de designación individual, según proceda, de una declaración en el sentido de que se inscriba en el Registro Internacional la renovación del registro internacional respecto de esa Parte Contratante.

c) Cuando el titular desee renovar el registro internacional respecto de una Parte Contratante designada, a pesar de que se haya inscrito una denegación en el Registro Internacional en relación con esa Parte Contratante para la totalidad de los dibujos o modelos industriales en cuestión, el pago de las tasas exigidas se acompañará, con inclusión para esa Parte Contratante de la tasa de designación estándar o de la tasa de designación individual, según proceda, de una declaración en el sentido de que se inscriba en el Registro Internacional la renovación del registro internacional respecto de esa Parte Contratante.

d) No podrá renovarse el registro internacional en relación con una Parte Contratante designada respecto de la cual se haya inscrito una invalidación para la totalidad de los dibujos o modelos industriales en virtud de la Regla 20 o respecto de la cual se haya inscrito una renuncia en virtud de la Regla 21. No podrá renovarse el registro internacional en relación con una Parte Contratante designada para los dibujos o modelos industriales respecto de los

cuales se haya inscrito una invalidación en esa Parte Contratante en virtud de la Regla 20, o respecto de los cuales se haya inscrito una limitación en virtud de la Regla 21.

3) [*Tasas insuficientes*] a) Si el importe de las tasas percibidas es inferior al importe exigido para la renovación, la Oficina Internacional lo notificará sin demora y al mismo tiempo al titular y al mandatario si lo hubiere. En la correspondiente notificación se indicará el importe pendiente de pago.

b) Si el importe de las tasas percibidas es inferior al importe exigido para la renovación en el momento de expiración del período de seis meses mencionado en el párrafo 1)c), la Oficina Internacional no inscribirá la renovación, reembolsará el importe percibido y lo notificará al titular y al mandatario si lo hubiere.

Regla 25

Inscripción de la renovación; Certificado

1) [*Inscripción y fecha efectiva de la renovación*] Se inscribirá la renovación en el Registro Internacional con la fecha en que debiera efectuarse, aun cuando las tasas exigidas para la renovación se abonen dentro del plazo de gracia mencionado en la Regla 24.1)c).

2) [*Certificado*] La Oficina Internacional enviará al titular un certificado de la renovación.

CAPÍTULO 6

PUBLICACIÓN

Regla 26

Publicación

1) [*Información relativa a los registros internacionales*] La Oficina Internacional publicará en el Boletín los datos pertinentes relativos a

i) los registros internacionales, de conformidad con la Regla 17;

ii) las denegaciones, y otras comunicaciones inscritas en virtud de las Reglas 18.5) y 18bis.3, con una indicación de si hay o no posibilidad de revisión o recurso, pero sin especificar los motivos de la denegación;

iii) las invalidaciones que se hayan inscrito en virtud de la Regla 20.2);

iv) los cambios que se hayan inscrito en virtud de la Regla 21;

ivbis) los nombramientos de mandatarios inscritos en virtud de la Regla 3.3)a), a menos que hayan sido publicados en virtud de los incisos i) o iv), y la cancelación de ellos, salvo cuando se trate de cancelaciones de oficio en virtud de la Regla 3.5)a);

v) las correcciones efectuadas en virtud de la Regla 22;

vi) las renovaciones que se hayan inscrito en virtud de la Regla 25.1);

vii) los registros internacionales que no hayan sido renovados;

viii) las cancelaciones inscritas en virtud de la Regla 12.3)d);

ix) las declaraciones de que un cambio en la titularidad no tiene efecto y la retirada de tales declaraciones, inscritas en virtud de la Regla 21bis.

2) [*Información relativa a las declaraciones; otros datos*] La Oficina Internacional publicará en el sitio Web de la Organización toda declaración realizada por una Parte Contratante en virtud del Acta de 1999, del Acta de 1960 o del presente Reglamento, así como una lista de los días del año civil en curso y del siguiente en que esté previsto que la Oficina Internacional no esté abierta al público.

3) [*Modo de publicar el Boletín*] El Boletín se publicará en el sitio Web de la Organización. La publicación de cada número del Boletín sustituirá su envío, del que se hace mención en los Artículos 10.3)b), 16.4) y 17.5) del Acta de 1999 y en el Artículo 6.3)b) del Acta de 1960, y, a los fines del Artículo 8.2) del Acta de 1960, cada Oficina considerará haber recibido el número del Boletín en la fecha de su publicación en el sitio Web de la Organización.

CAPÍTULO 7

TASAS

Regla 27

Importe y pago de las tasas

1) [*Importe de las tasas*] El importe de las tasas pagaderas en virtud de lo dispuesto en el Acta de 1999, en el Acta de 1960 y en el presente Reglamento, distintas de las tasas de designación individual mencionadas en la Regla 12.1)a)iii), se especificará en la Tabla de tasas que se adjunta al presente Reglamento y forma parte integrante del mismo.

2) [*Pago*] a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b) y en la Regla 12.3)c), las tasas se pagarán directamente a la Oficina Internacional.

b) Cuando la solicitud internacional se presente por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante, las tasas pagaderas en relación con esa solicitud podrán abonarse mediante esa Oficina, si esta acepta la responsabilidad de recaudar y girar esas tasas, y si el solicitante o el titular así lo desean. Toda Oficina que acepte la responsabilidad de recaudar y girar las tasas notificará ese hecho al Director General.

3) [*Modos de pago*] Las tasas se pagarán a la Oficina Internacional con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

4) [*Indicaciones que acompañan el pago*] En el momento de efectuar el pago de una tasa a la Oficina Internacional, se indicará,

i) antes del registro internacional, el nombre del solicitante, el dibujo o modelo industrial de que se trate y el motivo del pago;

ii) después del registro internacional, el nombre del titular, el número del registro internacional y el motivo del pago.

5) [*Fecha de pago*] a) A reserva de lo dispuesto en la Regla 24.1)d) y en el apartado b), toda tasa se considerará abonada a la Oficina Internacional el día en que esta perciba el importe exigido.

b) Cuando el importe exigido esté disponible en una cuenta abierta en la Oficina Internacional y ésta haya recibido instrucciones del titular de la cuenta para efectuar cargos en ella, se considerará que la tasa se ha abonado a la Oficina Internacional el día en que esta haya recibido una solicitud internacional, una petición de inscripción de un cambio, o la instrucción de renovar un registro internacional.

6) [*Modificación del importe de las tasas*] a) Cuando se presente una solicitud internacional por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante y se modifique el importe de las tasas pagaderas por la presentación de la solicitud internacional en el período que media entre la fecha en que esa Oficina haya recibido la solicitud internacional, por una parte, y la fecha en que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional, por otra, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en la primera de esas fechas.

b) Cuando el importe de las tasas pagaderas en relación con la renovación de un registro internacional se modifique en el período que media entre la fecha de pago y la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en la fecha del pago o en la fecha que se considere fecha del pago en virtud de la Regla 24.1)d). Cuando el pago se efectúe con posterioridad a la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en esa fecha.

c) Cuando se modifique el importe de una tasa distinta de las tasas mencionadas en los apartados a) y b), se aplicará el importe que estuviera en vigor en la fecha en que la Oficina Internacional recibió el importe de la tasa.

Regla 28
Moneda de los pagos

1) [*Obligación de utilizar la moneda suiza*] Todos los pagos que se hagan efectivos en virtud del presente Reglamento a la Oficina Internacional se harán en moneda suiza, con independencia de que la Oficina por mediación de la cual se hayan abonado las tasas haya percibido los importes correspondientes en otra moneda.

2) [*Establecimiento del importe de las tasas de designación individual en moneda suiza*] a) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.2) del Acta de 1999 o en virtud de la Regla 36.1), una Parte Contratante formule una declaración en el sentido de que desea recibir una tasa de designación individual, el importe de la tasa indicada a la Oficina Internacional se expresará en la moneda utilizada por la Oficina de esa Parte Contratante.

b) Cuando en la declaración mencionada en el apartado a) se indique la tasa en una moneda que no sea la suiza, el Director General, previa consulta con la Oficina de la Parte Contratante interesada, fijará el importe de la tasa individual en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas.

c) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado el importe de una tasa de designación individual sea superior o inferior en un 5%, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para fijar el importe de la tasa en moneda suiza, la Oficina de esa Parte Contratante podrá pedir al Director General que fije un nuevo importe de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas aplicable el día anterior a aquel en que se formule la petición. A tal fin, el Director General adoptará las medidas pertinentes. El nuevo importe será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será posterior en uno o dos meses a la fecha de publicación de dicho importe en el sitio Web de la Organización.

d) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado el importe de una tasa de designación individual sea inferior en un 10%, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para fijar el importe de la tasa en moneda suiza, el Director General fijará un nuevo importe de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas que esté en vigor. El nuevo importe será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será posterior en uno o dos meses a la fecha de la publicación de dicho importe en el sitio Web de la Organización.

*Regla 29**Bonificación de las tasas en las cuentas de las Partes Contratantes interesadas*

Toda tasa de designación estándar o tasa de designación individual abonada a la Oficina Internacional en relación con una Parte Contratante se ingresará en la cuenta que esa Parte Contratante tenga en la Oficina Internacional durante el mes siguiente al de la inscripción del registro internacional o la renovación respecto de las cuales se haya abonado esa tasa o, por lo que respecta a la segunda parte de la tasa de designación individual, tan pronto como se reciba en la Oficina Internacional.

*CAPÍTULO 8 [Suprimido]**Regla 30 [Suprimida]**Regla 31 [Suprimida]**CAPÍTULO 9**OTRAS DISPOSICIONES**Regla 32**Extractos, copias e información relativos a los registros internacionales publicados*

1) [*Modalidades*] Previo pago de una tasa cuyo importe se fijará en la Tabla de tasas, cualquier persona podrá obtener de la Oficina Internacional, respecto de cualquier registro internacional publicado:

- i) extractos del Registro Internacional;
- ii) copias certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Internacional o de los elementos comprendidos en el expediente de un registro internacional;
- iii) copias no certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Internacional o de los elementos comprendidos en el expediente de un registro internacional;

- iv) información escrita sobre el contenido del Registro Internacional o del expediente de un registro internacional;
- v) la fotografía de una muestra.

2) [*Exención de autenticación, legalización o cualesquiera otras certificaciones*] Respecto de un documento de los mencionados en el párrafo 1)i) y ii) que lleve el sello de la Oficina Internacional y la firma del Director General o de una persona que actúe en su nombre, ninguna autoridad de una Parte Contratante exigirá autenticación, legalización o cualesquiera otras certificaciones de dicho documento, del sello o de la firma, por ninguna otra persona o autoridad. El presente párrafo es aplicable *mutatis mutandis* al certificado del registro internacional que se menciona en la Regla 15.1).

Regla 33

Modificación de determinadas reglas

1) [*Exigencia de unanimidad*] Para modificar las disposiciones del presente Reglamento que se detallan seguidamente será precisa la unanimidad de las Partes Contratantes vinculadas por el Acta de 1999:

- i) Regla 13.4);
- ii) Regla 18.1).

2) [*Exigencia de mayoría de cuatro quintos*] Para modificar las disposiciones del presente Reglamento que se detallan seguidamente y el párrafo 3) de la presente Regla será precisa una mayoría de cuatro quintos de las Partes Contratantes vinculadas por el Acta de 1999:

- i) Regla 7.7);
- ii) Regla 9.3)b);
- iii) Regla 16.1)a);
- iv) Regla 17.1)iii).

3) [*Procedimiento*] Toda propuesta de modificación de alguna de las disposiciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) deberá enviarse a todas las partes Contratantes al menos dos meses antes a la apertura del período de sesiones de la Asamblea que deba adoptar una decisión sobre la propuesta.

Regla 34

Instrucciones Administrativas

1) [*Establecimiento de las Instrucciones Administrativas; materias que rigen las Instrucciones Administrativas*] a) Incumbirá al Director General establecer las Instrucciones Administrativas. El Director General podrá

modificarlas. El Director General consultará con las Oficinas de las Partes Contratantes respecto de las Instrucciones Administrativas propuestas o respecto de posibles modificaciones a las mismas.

b) Las Instrucciones Administrativas tratarán de materias remitidas expresamente por el presente Reglamento a las mismas, y de los detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.

2) [*Control por parte de la Asamblea*] La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas, y el Director General procederá en consecuencia.

3) [*Publicación y fecha de entrada en vigor*] a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación que se introduzca en ellas se publicarán en el sitio Web de la Organización.

b) En cada publicación se precisará la fecha en la que entren en vigor las disposiciones publicadas. Las fechas podrán ser diferentes para distintas disposiciones, entendiéndose que no podrá declararse vigente ninguna disposición antes de su publicación en el sitio Web de la Organización.

4) [*Conflicto con el Acta de 1999, el Acta de 1960 o el presente Reglamento*] En caso de conflicto entre, de una parte, disposiciones de las Instrucciones Administrativas y, de otra parte, disposiciones del Acta de 1999, el Acta de 1960 o el presente Reglamento, prevalecerán estas últimas.

Regla 35

Declaraciones de las Partes Contratantes del Acta de 1999

1) [*Declaraciones de las Partes Contratantes y fecha en que surten efecto*] Los párrafos 1) y 2) del Artículo 30 del Acta de 1999 se aplicarán *mutatis mutandis* a cualquier declaración realizada en virtud de las Reglas 8.1), 9.3)a), 13.4) o 18.1)b) y a la fecha en que dicha declaración surta efecto.

2) [*Retirada de declaraciones*] Cualquier declaración mencionada en el párrafo 1) podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Director General. Dicha retirada surtirá efecto a partir del momento en que el Director General reciba la notificación de retirada o a partir de cualquier fecha posterior indicada en la notificación. En el caso de una declaración efectuada conforme a lo dispuesto en la Regla 18.1)b), la retirada no afectará ningún registro internacional cuya fecha sea anterior a la fecha en que surta efecto dicha retirada.

*Regla 36**Declaraciones de las Partes Contratantes en el Acta de 1960*

1)* [*Tasa de designación individual*] A los fines del Artículo 15.1)2)b) del Acta de 1960, toda Parte Contratante en el Acta de 1960 cuya Oficina sea una Oficina de examen podrá notificar en una declaración dirigida al Director General que, en relación con cualquier solicitud internacional en la que esté designada en virtud del Acta de 1960, la tasa de designación estándar a la que se hace referencia en la Regla 12.1)a)ii) será sustituida por una tasa de designación individual, cuyo importe será indicado en la declaración y podrá ser modificado en ulteriores declaraciones. El importe mencionado no podrá ser superior al equivalente de la cuantía que la Oficina de esa Parte Contratante estaría facultada a recibir de un solicitante para la concesión de

protección durante un período equivalente para el mismo número de dibujos o modelos industriales, deducidos de dicho importe los ahorros resultantes del procedimiento internacional.

2) [*Duración máxima de la protección*] Cada Parte Contratante del Acta de 1960 notificará en una declaración dirigida al Director General la duración máxima de la protección prevista en su legislación.

3) [*Plazo para la realización de declaraciones*] Cualquier declaración prevista en los párrafos 1) y 2) precedentes podrá realizarse

* [Nota de la OMPI]: Recomendación adoptada por la Asamblea de la Unión de La Haya:

“Se insta a las Partes Contratantes que realicen o hayan realizado una declaración en virtud del Artículo 7.2) del Acta de 1999 o de la Regla 36.1) del Reglamento Común a indicar, en dicha declaración o en una nueva declaración, que en lo que respecta a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes internacionales de protección de un dibujo o modelo industrial deriva únicamente de su relación con un país menos adelantado, con arreglo a la lista establecida por las Naciones Unidas, o con una organización intergubernamental cuya mayoría de Estados miembros son países menos adelantados, la tasa individual pagadera con respecto de su designación será reducida al 10% en relación con la cuantía establecida (redondeada, si procede, a la unidad más cercana). Se insta también a dichas Partes Contratantes a indicar si la reducción se aplica también a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes internacionales de protección de dibujos o modelos industriales no deriva exclusivamente de su relación con una organización intergubernamental de esa índole, a condición de que todo otro derecho de que pueda gozar el solicitante derive de su relación con una Parte Contratante que sea un país menos adelantado o, si no es un país menos adelantado, que sea Estado miembro de dicha organización intergubernamental y la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Acta de 1999”.

- i) en el momento del depósito de los instrumentos mencionados en el Artículo 26.2) del Acta de 1960, en cuyo caso surtirá efecto en la fecha en que el Estado que haya hecho la declaración esté regido por esa Acta, o
- ii) tras el depósito de uno de los instrumentos mencionados en el Artículo 26.2) del Acta de 1960, en cuyo caso surtirá efecto un mes después de la fecha en la que la reciba el Director General o en cualquier otra fecha posterior indicada en la declaración, pero se aplicará únicamente respecto de cualquier registro internacional cuya fecha sea la misma o posterior a la de la fecha en que surta efecto la declaración.

Regla 37

Disposiciones transitorias

- 1) [*Disposición transitoria relativa al Acta de 1934*] a) A los fines de la presente disposición,
 - i) se entenderá por “Acta de 1934”, el Acta firmada en Londres, el 2 de junio de 1934, del Arreglo de La Haya;
 - ii) se entenderá por “Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1934”, toda Parte Contratante inscrita como tal en el Registro Internacional;
 - iii) se entenderá que en toda referencia a una “solicitud internacional” o un “registro internacional”, queda incluida, si procede, la expresión “depósito internacional” que consta en el Acta de 1934.
 - b) El Reglamento Común del Acta de 1999, del Acta de 1960 y del Acta de 1934 del Arreglo de La Haya, aplicable antes del 1 de enero de 2010, seguirá siendo aplicable a toda solicitud internacional presentada antes de esa fecha y que esté todavía en trámite en esa fecha, así como con respecto a toda Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1934 en un registro internacional derivado de una solicitud internacional presentada antes de dicha fecha.
- 2) [*Disposición transitoria relativa a los idiomas*] La Regla 6, aplicable antes del 1 de abril de 2010, seguirá aplicándose a toda solicitud internacional presentada antes de dicha fecha y a todo registro internacional derivado de esta última.
- 3) [*Disposición transitoria relativa a la fecha de publicación*] La Regla 17.1)iii) en vigor antes del 1 de enero de 2022 seguirá aplicándose a todo registro internacional resultante de una solicitud internacional presentada antes de esa fecha.

TABLA DE TASAS
(en vigor desde el 1 de enero de 2015)

Francos suizos

| | | |
|-----|--|-----|
| I. | <i>Solicitudes internacionales</i> | |
| 1. | Tasa de base* | |
| 1.1 | Por un dibujo o modelo industrial | 397 |
| 1.2 | Por cada dibujo o modelo industrial adicional incluido en la misma solicitud internacional | 19 |
| 2. | Tasa de publicación* | |
| 2.1 | Por cada reproducción que vaya a publicarse | 17 |
| 2.2 | Por cada página, además de la primera, en la que se muestre una o más reproducciones (cuando las reproducciones se remitan en papel) | 150 |

* En lo que respecta a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar una solicitud deriva exclusivamente de su relación con un país menos adelantado (PMA), con arreglo a la lista establecida por las Naciones Unidas, o con una organización intergubernamental cuya mayoría de Estados miembros son PMA, las tasas pagaderas a la Oficina Internacional se reducen al 10% de la cuantía fijada (redondeada a la unidad más cercana). Esa reducción se aplica también respecto de las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes no sólo deriva de su relación con una organización intergubernamental de esa índole, a condición de que todo otro derecho de que goce el solicitante derive de una relación con una Parte Contratante que sea PMA o, de no serlo, sea Estado miembro de dicha organización intergubernamental, y la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Acta de 1999. Si hubiera varios solicitantes, todos ellos deberán cumplir dichos criterios.

Si se aplica dicha reducción, la cuantía de la tasa de base es de 40 francos suizos (por un dibujo o modelo) y de 2 francos suizos (por cada dibujo o modelo adicional incluido en la misma solicitud internacional), la cuantía de la tasa de publicación es de 2 francos suizos por cada reproducción y de 15 francos suizos por cada página, además de la primera, en la que se muestre una o más reproducciones, y la cuantía de la tasa adicional, cuando la descripción supere las 100 palabras es de 1 franco suizo por cada grupo de cinco palabras excedente de las 100 palabras.

Francos suizos

| | | |
|-------|--|----|
| 3. | Tasa adicional cuando la descripción supere las 100 palabras por cada palabra excedente de las 100 palabras* | 2 |
| 4. | Tasa de designación estándar** | |
| 4.1 | Cuando se aplica el nivel uno: | |
| 4.1.1 | Por un dibujo o modelo | 42 |
| 4.1.2 | Por cada dibujo o modelo adicional incluido en la misma solicitud internacional | 2 |
| 4.2 | Cuando se aplica el nivel dos: | |
| 4.2.1 | Por un dibujo o modelo | 60 |
| 4.2.2 | Por cada dibujo o modelo adicional incluido en la misma solicitud internacional | 20 |
| 4.3 | Cuando se aplica el nivel tres: | |
| 4.3.1 | Por un dibujo o modelo | 90 |
| 4.3.2 | Por cada dibujo o modelo adicional incluido en la misma solicitud internacional | 50 |

**

En lo que respecta a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar una solicitud deriva exclusivamente de su relación con un país menos adelantado (PMA), con arreglo a la lista establecida por las Naciones Unidas, o con una organización intergubernamental cuya mayoría de Estados miembros son PMA, la cuantía de las tasas estándar se reduce al 10% de las cuantías fijadas (redondeadas a la unidad más cercana). Esa reducción se aplica también respecto de las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes no sólo deriva de su relación con una organización intergubernamental de esa índole, a condición de que todo otro derecho de que goce el solicitante derive de una relación con una Parte Contratante que sea un PMA o, de no serlo, sea Estado miembro de dicha organización intergubernamental, y la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Acta de 1999. Si hubiera varios solicitantes, todos ellos deberán cumplir dichos criterios.

Si se aplica dicha reducción, la cuantía de la tasa de designación estándar es de 4 francos suizos (por un dibujo o modelo) y de 1 franco suizo (por cada dibujo o modelo adicional incluido en la misma solicitud internacional) con arreglo al nivel uno, de 6 francos suizos (por un dibujo o modelo) y de 2 francos suizos (por cada dibujo o modelo adicional incluido en la misma solicitud internacional) con arreglo al nivel dos, y de 9 francos suizos (por un dibujo o modelo) y de 5 francos suizos (por cada dibujo o modelo adicional incluido en la misma solicitud internacional) con arreglo al nivel tres.

Francos suizos

5. Tasa de designación individual (cada Parte Contratante interesada fija el importe de la tasa de designación individual)♦
- II. [Suprimido]
6. [Suprimido]
- III. *Renovación de un registro internacional dimanante de una solicitud internacional regida exclusiva o parcialmente por el Acta de 1960 o por el Acta de 1999*
7. Tasa de base
- | | | |
|-----|--|-----|
| 7.1 | Por un dibujo o modelo industrial | 200 |
| 7.2 | Por cada dibujo o modelo industrial adicional incluido en la misma solicitud internacional | 17 |

♦ [Nota de la OMPI]: Recomendación adoptada por la Asamblea de la Unión de La Haya:

“Se insta a las Partes Contratantes que realicen o hayan realizado una declaración en virtud del Artículo 7.2) del Acta de 1999 o de la Regla 36.1) del Reglamento Común a indicar, en dicha declaración o en una nueva declaración, que en lo que respecta a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes internacionales de protección de un dibujo o modelo industrial deriva exclusivamente de su relación con un país menos adelantado, con arreglo a la lista establecida por las Naciones Unidas, o con una organización intergubernamental cuya mayoría de Estados miembros son países menos adelantados, la tasa individual pagadera con respecto de su designación será reducida al 10% en relación con la cuantía establecida (redondeada, si procede, a la unidad más cercana). Se insta también a dichas Partes Contratantes a indicar si la reducción se aplica también a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes internacionales de protección de dibujos o modelos industriales no deriva exclusivamente de su relación con una organización intergubernamental de esa índole, a condición de que todo otro derecho de que pueda gozar el solicitante derive de su relación con una Parte Contratante que sea un país menos adelantado o, si no es un país menos adelantado, que sea Estado miembro de dicha organización intergubernamental, y la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Acta de 1999”.

Francos suizos

| | | |
|------|---|-----|
| 8. | Tasa de designación estándar | |
| 8.1 | Por un dibujo o modelo industrial | 21 |
| 8.2 | Por cada dibujo o modelo industrial adicional incluido en la misma solicitud internacional | 1 |
| 9. | Tasa de designación individual (cada Parte Contratante interesada fija el importe de la tasa de designación individual) | |
| 10. | Sobretasa (período de gracia) | *** |
| IV. | [Suprimido] | |
| 11. | [Suprimido] | |
| 12. | [Suprimido] | |
| V. | <i>Otras inscripciones</i> | |
| 13. | Cambio en la titularidad | 144 |
| 14. | Cambio en el nombre y/o dirección del titular | |
| 14.1 | En un solo registro internacional | 144 |
| 14.2 | Por cada registro internacional adicional de un mismo titular incluido en la misma petición | 72 |
| 15. | Renuncia | 144 |
| 16. | Limitación | 144 |

*** 50% de la tasa de base de renovación.

Franco suizos

VI. *Información relativa a registros internacionales publicados*

| | |
|---|-----|
| 17. Suministro de un extracto del Registro Internacional relativo a un registro internacional publicado | 144 |
| 18. Suministro de copias no certificadas del Registro Internacional o de elementos del archivo correspondiente a un registro internacional publicado | |
| 18.1 Por las cinco primeras páginas | 26 |
| 18.2 Por cada página adicional después de la quinta si las copias se piden al mismo tiempo y se refieren al mismo registro internacional | 2 |
| 19. Suministro de copias certificadas del Registro Internacional o de elementos del archivo correspondiente a un registro internacional publicado | |
| 19.1 Por las cinco primeras páginas | 46 |
| 19.2 Por cada página adicional después de la quinta si las copias se piden al mismo tiempo y se refieren al mismo registro internacional | 2 |
| 20. Suministro de la fotografía de una muestra | 57 |
| 21. Suministro de información escrita sobre el contenido del Registro Internacional o del archivo correspondiente a un registro internacional publicado | |
| 21.1 Referente a un solo registro internacional | 82 |
| 21.2 Referente a otro registro internacional del mismo titular si la información se pide al mismo tiempo | 10 |
| 22. Búsqueda en la lista de titulares de registros internacionales | |
| 22.1 Búsqueda por el nombre de una persona o entidad determinada | 82 |
| 22.2 Por cada registro internacional encontrado, aparte del primero | 10 |

Francos suizos

23. Sobretasa por la comunicación de extractos, copias, información o informes de búsqueda transmitidos por telefacímil (por página)

4

VII. *Servicios prestados por la Oficina Internacional*

24. La Oficina Internacional estará autorizada a cobrar una tasa, cuya cuantía fijará ella misma, por los servicios no previstos en la presente Tabla de tasas.

Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de La Haya

(texto en vigor el 1 de abril de 2022)

LISTA DE INSTRUCCIONES

- Parte 1:* *Definiciones*
- Instrucción 101: Expresiones abreviadas
- Parte 2:* *Comunicaciones con la Oficina Internacional*
- Instrucción 201: Comunicación por escrito; envío de varios documentos en un único pliego
- Instrucción 202: Firma
- Instrucción 203: [Suprimida]
- Instrucción 204: Comunicaciones electrónicas
- Instrucción 205: Comunicaciones por medio de cuentas de usuario disponibles en el sitio Web de la Organización
- Parte 3:* *Requisitos relativos a los nombres y direcciones*
- Instrucción 301: Nombres y direcciones
- Instrucción 302: Dirección de correo electrónico para la correspondencia
- Parte 4:* *Requisitos relativos a las reproducciones y otros elementos de la solicitud internacional*
- Instrucción 401: Presentación de las reproducciones
- Instrucción 402: Representación del dibujo o modelo industrial
- Instrucción 403: Renuncias y elementos que no forman parte del dibujo o modelo industrial o del producto en relación con el cual se va a usar el dibujo o modelo industrial
- Instrucción 404: Requisitos relativos a las fotografías y otras representaciones gráficas
- Instrucción 405: Numeración de las reproducciones y leyendas
- Instrucción 406: Requisitos para las muestras
- Instrucción 407: Relación con un dibujo o modelo industrial principal o una solicitud o registro principal
- Instrucción 408: Indicaciones permitidas en la solicitud internacional y documentos permitidos que acompañan una solicitud internacional

- Parte 5:* *Denegaciones*
Instrucción 501: Fecha de envío de una notificación de denegación
Instrucción 502: Notificación de la división de un registro internacional
- Parte 6:* *Petición de inscripción de una limitación o renuncia antes de la publicación*
Instrucción 601: Último momento para solicitar la inscripción de una limitación o renuncia
- Parte 7:* *Renovación*
Instrucción 701: Aviso oficioso de expiración
- Parte 8:* *Tasas*
Instrucción 801: Modalidades de pago
- Parte 9:* *Copias confidenciales*
Instrucción 901: Transmisión de copias confidenciales
Instrucción 902: Actualización de los datos relativos a un registro internacional

Parte 1

Definiciones

Instrucción 101: Expresiones abreviadas

a) A los fines de las presentes Instrucciones Administrativas se entenderá por:

i) “Reglamento”, el Reglamento Común del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales;

ii) “Regla”, una Regla del Reglamento.

b) Toda expresión utilizada en las presentes Instrucciones Administrativas y que esté mencionada en la Regla 1 tendrá el mismo significado que en el Reglamento.

Parte 2

Comunicaciones con la Oficina Internacional

Instrucción 201: Comunicación por escrito; envío de varios documentos en un único pliego

a) Toda comunicación dirigida a la Oficina Internacional deberá ser mecanografiada o escrita mediante otro tipo de máquina y estar firmada.

b) Si se envían varios documentos en un único pliego, deberán estar acompañados de una lista en la que se identifique cada uno de ellos.

Instrucción 202: Firma

a) La firma será manuscrita, impresa, mecanografiada o estampada.

b) En lo que atañe a las comunicaciones electrónicas mencionadas en la Instrucción 204.a)i) o a las comunicaciones por medio de una cuenta de usuario mencionadas en la Instrucción 205, la firma podrá ser sustituida por un medio de identificación que determinará la Oficina Internacional. En lo que atañe a las comunicaciones electrónicas mencionadas en la Instrucción 204.a)ii), la firma podrá ser sustituida por un medio de identificación acordado entre la Oficina Internacional y la Oficina en cuestión.

Instrucción 203: [Suprimida]

Instrucción 204: Comunicaciones electrónicas

a) i) Las comunicaciones con la Oficina Internacional, incluida la presentación de solicitudes internacionales, podrán efectuarse por medios electrónicos en el momento, la manera y el formato que determine la Oficina Internacional y serán publicados en el sitio Web de la Organización.

ii) No obstante lo dispuesto en el punto i) *supra*, y a reserva de lo dispuesto en el apartado d) *infra*, las comunicaciones electrónicas entre una Oficina y la Oficina Internacional podrán efectuarse del modo que haya sido acordado entre la Oficina Internacional y la Oficina de que se trate.

b) La Oficina Internacional informará inmediatamente y por transmisión electrónica al autor de una comunicación electrónica de que ha recibido esa transmisión y, si tal fuera el caso, de que la transmisión electrónica recibida es incompleta o inutilizable, siempre y cuando el autor pueda ser identificado y contactado. En dicho acuse de recibo constará la fecha de recepción en el caso de una solicitud internacional.

c) Cuando se transmita a la Oficina Internacional una comunicación por medios electrónicos y, debido a la diferencia horaria entre el lugar desde el que se transmite la comunicación y Ginebra, la fecha en que se inicia la transmisión es distinta de la fecha de recepción por la Oficina Internacional de la comunicación completa, la primera de las dos fechas se considerará la fecha de recepción por la Oficina Internacional.

d) Si la Oficina de una Parte Contratante desea recibir por parte de la Oficina Internacional la comunicación de la fecha de publicación de cada número del Boletín, esa Oficina deberá notificar a la Oficina Internacional su intención en dicho sentido así como la dirección electrónica a la que deberá enviarse dicha comunicación.

Instrucción 205: Comunicaciones por medio de cuentas de usuario disponibles en el sitio Web de la Organización

a) Una parte interesada que haya aceptado las “Cláusulas y condiciones de uso” emitidas por la Oficina Internacional podrá establecer una cuenta de usuario. Las comunicaciones por medio de la cuenta de usuario serán autenticadas mediante el uso del nombre de usuario y la contraseña del titular de la cuenta.

b) La solicitud internacional u otra petición especificada en las “Cláusulas y condiciones de uso” podrá presentarse por medio de una interfaz electrónica facilitada por la Oficina Internacional en el sitio Web de la Organización y en ella se indicará una dirección de correo electrónico.

c) La Oficina Internacional podrá transmitir comunicaciones al titular de la cuenta por medio de la cuenta de usuario.

Parte 3

Requisitos relativos a los nombres y direcciones

Instrucción 301: Nombres y direcciones

a) Cuando se trate de una persona natural, el nombre que habrá de indicarse es el apellido y el nombre o nombres de esa persona.

b) Cuando se trate de una persona jurídica, el nombre que habrá de indicarse es la denominación oficial completa de esa persona.

c) Cuando se trate de un nombre compuesto por caracteres no latinos, dicho nombre se indicará mediante una transcripción en caracteres latinos que deberá basarse en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional. Cuando se trate de una persona jurídica cuyo nombre esté compuesto por caracteres no latinos, podrá sustituirse dicha transcripción por una traducción del nombre al idioma de la solicitud internacional.

d) La dirección se indicará de tal manera que satisfaga las exigencias habituales para la rápida distribución postal y estará compuesta, al menos, por todas las unidades administrativas pertinentes, incluyendo el número de casa, si lo hubiera. Además, podrá indicarse un número de teléfono.

Instrucción 302: Dirección de correo electrónico para la correspondencia

Cuando haya dos o más solicitantes o nuevos titulares y no se haya nombrado a ningún mandatario, deberá indicarse una dirección única de correo electrónico para la correspondencia. Cuando no se indique dicha dirección, la dirección de correo electrónico de la persona nombrada en primer lugar será considerada la dirección de correo electrónico para la correspondencia.

Parte 4
Requisitos relativos a las reproducciones
y otros elementos de la solicitud internacional

Instrucción 401: Presentación de las reproducciones

- a) En una misma solicitud internacional se pueden incluir fotografías y otras representaciones gráficas en blanco y negro o en color.
- b) Cada reproducción adjunta a la solicitud internacional deberá entregarse en un único ejemplar.
- c) Las fotografías u otras representaciones gráficas que acompañen una solicitud internacional presentada en papel deberán pegarse o imprimirse directamente en una hoja aparte de papel A4 blanco y opaco. La hoja de papel deberá usarse verticalmente y no podrá contener más de 25 reproducciones.
- d) Las reproducciones que acompañen una solicitud internacional deberán colocarse en la posición en la que el solicitante desea que se publiquen. Cuando la solicitud se presente en papel, deberá dejarse un margen de al menos 5 milímetros alrededor de la representación de cada dibujo o modelo industrial.
- e) Cada reproducción deberá enmarcarse en un cuadrilátero de ángulos rectos donde no figure ninguna otra reproducción, parte de reproducción o numeración. Las fotografías y otras representaciones gráficas no podrán doblarse, graparse ni marcarse de forma alguna.

Instrucción 402: Representación del dibujo o modelo industrial

- a) Las fotografías y otras representaciones gráficas deberán representar únicamente el dibujo o modelo industrial o el producto en relación con el cual se va a usar el dibujo o modelo industrial, con exclusión de cualquier otro objeto, accesorio, persona o animal.
- b) El tamaño máximo de la representación de cada dibujo o modelo industrial que aparezca en una fotografía u otra representación gráfica será de 16 x 16 centímetros, siendo una de sus dimensiones, respecto de al menos una representación de cada dibujo o modelo de 3 centímetros, como mínimo. En lo que respecta a la presentación de solicitudes internacionales

por medios electrónicos, la Oficina Internacional podrá establecer un formato de datos, cuyas características se publicarán en el sitio Web de la Organización, para garantizar que se respetan dichas dimensiones máximas y mínimas.

c) No se aceptarán

i) dibujos técnicos, en particular, los que incluyan ejes y dimensiones;

ii) textos explicativos o leyendas en la representación.

Instrucción 403: Renuncias y elementos que no forman parte del dibujo o modelo industrial o del producto en relación con el cual se va a usar el dibujo o modelo industrial

a) Los elementos que figuren en una reproducción pero para los cuales no se solicita protección podrán ser señalados

i) en la descripción mencionada en la Regla 7.5)a) y/o

ii) por medio de una línea punteada o discontinua o de coloración.

b) A pesar de lo dispuesto en la Instrucción 402.a), los elementos que no forman parte del dibujo o modelo industrial o del producto en relación con el cual se va a usar el dibujo o modelo industrial podrán figurar en una reproducción si están señalados de conformidad con el párrafo a).

Instrucción 404: Requisitos relativos a las fotografías y otras representaciones gráficas

a) Las fotografías que se adjunten deberán ser de calidad profesional y todos sus ángulos deberán ser rectos. El dibujo o modelo industrial deberá presentarse sobre un fondo neutro y liso. No se aceptarán fotografías retocadas con tinta o líquido corrector.

b) Las representaciones gráficas deberán ser de calidad profesional y realizadas con herramientas de dibujo o por medios electrónicos y, cuando la solicitud se presente en papel, deberá utilizarse papel blanco y opaco de buena calidad, cuyos ángulos sean todos rectos. Para darle relieve,

el dibujo o modelo industrial representado podrá lucir un sombreado común o a rayas. Las representaciones gráficas realizadas por medios electrónicos podrán presentarse sobre un fondo, siempre y cuando sea neutro y liso y todos sus ángulos sean rectos.

Instrucción 405: Numeración de las reproducciones y leyendas

a) La numeración estipulada para las solicitudes internacionales múltiples deberá figurar en el margen de cada fotografía o representación gráfica. Cuando se represente un mismo dibujo o modelo industrial desde distintos ángulos, la numeración constará de dos números separados mediante un punto (por ejemplo, 1.1, 1.2, 1.3, etc. para el primer dibujo o modelo, 2.1, 2.2, 2.3, etc. para el segundo dibujo o modelo, y así sucesivamente).

b) Las reproducciones se presentarán en orden numérico ascendente.

c) Podrán incluirse leyendas para indicar una perspectiva específica del producto (por ejemplo, “perspectiva frontal”, “perspectiva superior”, etcétera) en relación con la numeración de la reproducción.

Instrucción 406: Requisitos para las muestras

a) Toda muestra bidimensional que acompañe una solicitud internacional tendrá un tamaño máximo de 26,2 centímetros x 17 centímetros (desplegada), 50 gramos de peso y 3 milímetros de espesor. Las muestras deberán pegarse en hojas de papel A4 y numerarse conforme a lo señalado en la Instrucción 405.b). Se asignará el mismo número a la reproducción que a la muestra cuando se presente ante la Oficina Internacional.

b) Ninguno de los lados del paquete en el que se envíen las muestras será mayor de 30 centímetros y el peso de dicho paquete y de su embalaje no superará los 4 kilogramos.

c) No se aceptarán los productos perecederos o cuyo almacenamiento pueda resultar peligroso.

Instrucción 407: Relación con un dibujo o modelo industrial principal o una solicitud o registro principal

a) Si el solicitante desea que se considere alguno o todos los dibujos o modelos industriales que figuran en la solicitud internacional, en virtud de la legislación de una Parte Contratante designada que así lo estipule, en relación con cualquier solicitud o registro nacional o internacional (la solicitud o el registro principal), o con determinado dibujo o modelo industrial que figure en una solicitud o registro nacional o internacional (el dibujo o modelo industrial principal), en la solicitud internacional deberá figurar una petición a tal efecto, en la que se señale la Parte Contratante en cuestión y se proporcione la referencia a la solicitud o registro principal o al dibujo o modelo industrial principal.

b) A los fines del apartado a), la referencia a la solicitud o registro principal o al dibujo o modelo industrial principal deberá indicarse de una de las maneras siguientes:

i) si el dibujo o modelo industrial principal figura en la misma solicitud internacional, el número de ese dibujo o modelo industrial;

ii) si el dibujo o modelo industrial principal es objeto de otro registro nacional o internacional, el número del registro nacional o internacional en cuestión, junto con el número del dibujo o modelo industrial principal, si en dicho registro figura más de un dibujo o modelo industrial;

iii) si el dibujo o modelo industrial principal es objeto de una solicitud nacional que no ha devenido en registro, el número de la solicitud nacional en cuestión o, si no está disponible, la referencia del solicitante respecto de esa solicitud nacional, junto con el número del dibujo o modelo industrial principal, si en dicha solicitud figura más de un dibujo o modelo industrial, o

iv) si el dibujo o modelo industrial principal es objeto de una solicitud internacional que no ha devenido en registro internacional, la referencia otorgada por la Oficina Internacional a esa solicitud internacional, junto con el número del dibujo o modelo industrial principal, si en dicha solicitud figura más de un dibujo o modelo industrial.

c) Si la petición contemplada en el apartado a) atañe únicamente a uno o varios de los dibujos o modelos industriales que figuran en la solicitud internacional, se deberán indicar asimismo los números de los dibujos o modelos industriales en cuestión.

Instrucción 408: Indicaciones permitidas en la solicitud internacional y documentos permitidos que acompañan una solicitud internacional

a) Cuando, en la solicitud internacional, el solicitante haya formulado una declaración en virtud de la Regla 7.5)c) por la que reivindique la prioridad de una solicitud presentada anteriormente, esa reivindicación podrá estar acompañada de un código que permita recuperar de una biblioteca digital del Servicio de Acceso Digital a los Documentos de prioridad (DAS) esa presentación anterior;

b) Si el solicitante desea beneficiarse de una reducción de la tasa de designación individual, según se indique en una declaración formulada por una Parte Contratante designada en virtud del Artículo 7.2) del Acta de 1999, la solicitud internacional podrá contener una indicación o una reivindicación de la situación económica que faculte al solicitante a obtener la reducción de la tasa conforme a lo indicado en la declaración, así como el certificado correspondiente, cuando proceda.

c) i) Si el solicitante desea formular en la solicitud internacional una declaración relativa a una excepción a la falta de novedad, según lo prescriba la legislación de una Parte Contratante designada, la declaración se redactará de la manera siguiente, con indicación de los dibujos o modelos industriales a que dicha declaración se refiera:

“Declaración relativa a la excepción a la falta de novedad

El solicitante invoca el beneficio del trato excepcional previsto en la legislación vigente de la(s) Parte(s) Contratante(s) designada(s) de que se trate para la divulgación de [todos] los dibujos y modelos industriales [siguientes], incluidos en la presente solicitud.”

ii) Si el solicitante desea presentar documentación sobre el tipo de divulgación y la fecha en que ha tenido lugar, la solicitud internacional podrá ir acompañada de dicha documentación.

d) Si el solicitante desea presentar una declaración conforme a lo dispuesto en la Regla 7.5)g), la declaración se efectuará en el formato establecido por la Oficina Internacional de acuerdo con la Parte Contratante designada de que se trate.

Parte 5 **Denegaciones**

Instrucción 501: Fecha del envío de una notificación de denegación

Cuando se trate de una notificación de denegación enviada mediante un servicio postal, la fecha del envío será la del matasellos. Si el matasellos es ilegible o no lo hay, la Oficina Internacional tratará dicha notificación como si hubiera sido enviada 20 días antes de la fecha en que la haya recibido. No obstante, si la fecha del envío determinada de esta manera es anterior a la fecha de denegación o a la fecha de envío mencionada en la notificación, la Oficina Internacional tratará dicha notificación como si hubiera sido enviada en esa última fecha. Cuando se trate de una notificación de denegación enviada mediante un servicio de distribución, la fecha del envío será la que indique dicho servicio sobre la base de los datos inscritos por dicho servicio al efectuar la expedición.

Instrucción 502: Notificación de la división de un registro internacional

Cuando un registro internacional ha sido dividido ante la Oficina de una Parte Contratante designada tras una notificación de denegación conforme a lo dispuesto en la Regla 18.3), esa Oficina notificará a la Oficina Internacional la división, indicando los siguientes datos:

- i) la Oficina que realiza la notificación;
- ii) el número del registro internacional del que se trate;
- iii) los números de los dibujos o modelos industriales que se hayan dividido ante esa Oficina, y
- iv) los números de solicitud nacional o regional o números de registro resultantes de la división.

Parte 6
Petición de inscripción de una limitación o renuncia antes de la publicación

Instrucción 601: Último momento para solicitar la inscripción de una limitación o renuncia

Cuando se aplique la Regla 17.1)ii) o iii), toda petición de inscripción de una limitación o renuncia relativa a ese registro que cumpla los requisitos aplicables, deberá ser recibida por la Oficina Internacional a más tardar tres semanas antes de que venza el período de publicación indicado en la Regla 17.1)ii) o iii), respectivamente. En su defecto, el registro internacional se publicará según lo dispuesto en la Regla 17.1)ii) o iii), según sea el caso, sin tener en cuenta la petición de inscripción de la limitación o renuncia. No obstante, si la solicitud de limitación o renuncia cumple los requisitos aplicables, será inscrita en el Registro Internacional.

Parte 7
Renovación

Instrucción 701: Aviso oficioso de expiración

Cuando la Oficina Internacional envíe al titular y al mandatario, si lo hubiere, un aviso conforme a la Regla 23 indicándole la fecha de expiración del registro internacional, deberá también señalar en dicho aviso las Partes Contratantes en las que sea posible renovar el registro internacional en la fecha del aviso y conforme a la duración de protección máxima notificada por cada Parte Contratante en virtud del Artículo 17.3)c) del Acta de 1999 y la Regla 36.2).

Parte 8
Tasas

Instrucción 801: Modalidades de pago

Las tasas se podrán abonar a la Oficina Internacional

i) con cargo a una cuenta corriente abierta en la Oficina Internacional;

ii) mediante ingreso en la cuenta postal suiza de la Oficina Internacional o en la cuenta bancaria de la Oficina Internacional que se especifique;

iii) mediante un sistema de pago por Internet facilitado por la Oficina Internacional.

Parte 9

Copias confidenciales

Instrucción 901: Transmisión de copias confidenciales

a) La copia confidencial de un registro internacional prevista en el Artículo 10.5) del Acta de 1999 se transmitirá por medios electrónicos a toda Oficina interesada, de conformidad con la Instrucción 204.a)ii).

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), *supra*, las muestras presentadas a la Oficina Internacional conforme a la Regla 10.1)ii) se transmitirán según la modalidad que corresponda.

Instrucción 902: Actualización de los datos relativos a un registro internacional

a) Cuando el registro internacional mencionado en la Instrucción 901.a) se cancele de conformidad con la Regla 16.5), esa cancelación se comunicará a toda Oficina que haya recibido una copia confidencial de dicho registro internacional.

b) Cuando, con respecto al registro internacional mencionado en la Instrucción 901.a), se inscriba un cambio en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 21.1)a) antes de la publicación de dicho registro internacional, ese cambio se comunicará a toda Oficina que haya recibido una copia confidencial del registro internacional, excepto cuando el cambio se refiera específicamente a las designaciones de otras Partes Contratantes.

c) El párrafo b) se aplicará a toda corrección efectuada en virtud de la Regla 22.1) antes de la publicación del registro internacional.

d) Las cancelaciones, los cambios o las correcciones mencionados en la presente Instrucción se comunicarán de la misma manera prevista en la Instrucción 901.a).